

# P

**Parentesco.** (De pariente, y éste, a su vez, del latín *parens -entis*). Es el vínculo existente entre las personas que descienden unas de otras o de un progenitor común. El anterior concepto corresponde a la realidad biológica. El hecho de la procreación es el origen de este concepto de parentesco, llamado también consanguíneo. El derecho toma en cuenta estas fuentes primarias de la relación humana y crea otras más, independientemente de los datos biológicos, para configurar su propio concepto de parentesco. Es la relación jurídica que se establece entre los sujetos en razón de la consanguinidad, de la afinidad o de la adopción. Derivadas del concepto jurídico de parentesco surgen tres especies: el parentesco por consanguinidad, el parentesco por afinidad y el parentesco civil o por adopción.

*Parentesco por consanguinidad* es el ya señalado como concepto biológico, o sea, la relación jurídica que surge entre las personas que descienden unas de otras (por ejemplo, padre o madre e hijo, abuelo-nieto) o de un tronco común (por ejemplo, hermanos, tío-sobrino, etcétera).

*Parentesco por afinidad* es la relación jurídica surgida del matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro. Son llamados comúnmente estos sujetos parientes políticos.

En derecho anglosajón se denominaban *in law* (por ejemplo *mother in law*, madre política o suegra). El grado de parentesco por afinidad es el mismo que une al cónyuge en razón del cual se establece (i. e., los padres del marido, etcétera). El parentesco por afinidad se establece únicamente entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro. Los parientes consanguíneos de cada uno de los cónyuges con respecto unos de otros no son parientes por afinidad.

El matrimonio no crea lazos de parentesco jurídico entre dos familias, la de ella y la de él como cónyuges. Es común en la vida familiar que los parientes de ambos consortes se sientan y se traten como familiares, pero jurídicamente no existe entre ellos lazo de parentesco. Asimismo, marido y mujer no se convierten en parientes entre sí en razón del matrimonio. Son, eso sí, familiares cónyuges, fundadores como pareja de una familia, aunque no procreen; a la pareja casada se le tiene en derecho como una familia, podría decirse que el parentesco por afinidad lo crea el derecho a través de la institución del matrimonio que es, a su vez, una creación jurídica. Tan es así, que la pareja que vive como matrimonio sin haberlo contraído, no entabla relaciones de afinidad con los parientes de su compañero.

El derecho canónico sí recoge este tipo de parentesco natural de cada uno de los miembros de la pareja no casada con los parientes consanguíneos del otro, y establece un impedimento para contraer matrimonio entre ellos, impedimento llamado “de pública honestidad”.

*Parentesco por adopción civil* es la relación jurídica que se establece entre adoptante y adoptado. A este parentesco se le llama civil porque surge con independencia de la consanguinidad, es creado exclusivamente por el derecho. El CC sólo establece relación de parentesco entre el o los adoptantes y la persona adoptada. El adoptado no entra a la familia de quien lo adopta; no se crean lazos de parentesco entre ellos, cosa que sí sucede en otras legislaciones que tienen establecida la llamada adopción plena.

*Parentesco espiritual.* En el derecho canónico existe este tipo de parentesco (canon 768), que se crea por el sacramento del bautismo entre los padrinos y el bautizante (ahijado) y que se convierte en impedimento para contraer matrimonio entre ellos (canon 1079). Este parentesco no lo recoge la legislación civil, aunque existe una norma (a. 170, fr. III, CPC), que se refiere a los lazos que surgen por vínculo religioso.

*Grados y líneas de parentesco.* Grado es la generación que separa a un pariente de otro. Línea es la serie de grados. Éstas son: recta y colateral. La recta es a su vez descendente y ascendente. La colateral puede ser igual o desigual.

Las líneas, tanto la recta como la colateral, pueden ser materna o paterna, en razón de que el ascendiente sea la madre o el padre. Los grados en la línea recta se cuentan por el número de generaciones que separan a un parien-

te de otro (primer grado entre padre e hijo, pues los separa una sola generación), o por el número de personas, excluyendo al progenitor (por ejemplo, padre e hijo, dos personas, se excluye el padre o progenitor, queda una persona: un grado). El parentesco en la línea recta no tiene limitación de grados. Existirá parentesco entre el ascendiente y descendiente más lejano que pueda darse.

La línea colateral o transversal se establece entre las personas que descienden de un progenitor común: hermanos, sobrinos, primos, tíos. En la línea colateral, los grados se cuentan por el número de generaciones que separan a ambos parientes con respecto al tronco común, ascendiendo por un lado y descendiendo por el otro (por ejemplo, los hermanos son parientes en un segundo grado, pues se cuenta un escalón subiendo de un hijo al padre y otro descendiendo del padre al otro hijo), o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común (*i. e.*, dos hijos de un padre son hermanos entre sí, parientes en segundo grado, pues se cuentan las tres personas y se excluye al progenitor, tres menos una, son dos, segundo grado).

La línea colateral es, a su vez, igual o desigual si los parientes tienen un respecto al tronco común o el mismo o diferente número de grados; hay que subir y bajar el mismo número de escalones si la línea es igual, o subir una escalera de más escalones y bajar por una de menor número en la línea desigual. Así, los hermanos y los primos son parientes en línea colateral igual, segundo y cuarto grados, respectivamente, y los tíos y los sobrinos son colatera-

les en línea desigual porque el tío y los sobrinos son colaterales en línea desigual porque el tío sube un solo grado hacia el tronco común (su padre), que es abuelo de su sobrino, dos grados entre abuelo y nieto: un grado por parte del tío y dos grados por parte del sobrino, parientes en tercer grado. En el parentesco colateral el derecho reconoce únicamente hasta el cuarto grado: primos en línea igual y tíos abuelos-sobrinos nietos en línea desigual. Cuando la línea es desigual se toma en cuenta la línea más larga: sobrinos y tíos son parientes en segundo grado, etcétera.

La línea será materna o paterna en razón de que sea la madre o el padre el progenitor común. Se llaman comúnmente parientes por parte de padre o por parte de madre. Todo individuo tiene forzosamente en forma natural dos líneas de parentesco, derivadas de sus dos progenitores. Excepcionalmente puede darse el caso de personas que no tengan, o más bien desconozcan, sus lazos de parentesco en razón de haber sido hijos expósitos de padre y madre desconocidos. Cuando los sujetos nacen de personas unidas en matrimonio, sus líneas de parentesco jurídico serán de dos clases: paterna y materna. Los hijos habidos fuera de matrimonio, y cuya paternidad no haya sido establecida conforme a derecho, tendrán únicamente parientes legales en línea materna.

Sin embargo, el derecho recoge también el parentesco natural (fuera de matrimonio), cuando éste es conocido, para establecer impedimento para contraer matrimonio (a. 156, fr. III, CC).

Los hermanos pueden ser por una o dos líneas; en el primer caso serán hermanos de madre o de padre solamente, son los llamados comúnmente me-

dios hermanos. En el derecho romano a los hermanos por ambas líneas se les llamaba germanos. La legislación argentina llama a estos últimos "bilaterales", y "unilaterales" a los medios hermanos. Nuestro derecho los llama a los de ambas líneas "hermanos", y "medios hermanos" a los de una sola línea. A los medios hermanos de línea paterna se les llama también "hermanos consanguíneos", y "uterinos" a los de línea materna. Las consecuencias jurídicas son diferentes con respecto a los hermanos y medios hermanos, tanto en el derecho sucesorio (aa. 1630 y 1631, CC), como en la obligación alimentaria (a. 305, CC) y en la tutela (a. 483, fr. I, CC).

*Consecuencias jurídicas del parentesco por consanguinidad.* Los deberes-derechos emergentes del parentesco son diferentes de acuerdo con la clase y el grado del mismo. El parentesco en línea recta de primer grado (padres-hijos) produce consecuencias específicas y distintas a las de otros grados, tales como la patria potestad, el derecho al nombre, entre otras. Las consecuencias genéricas del parentesco por consanguinidad son: obligación alimentaria, sucesión legítima, tutela legítima, prohibiciones diversas, y atenuantes y agravantes de responsabilidad. Las consecuencias son siempre recíprocas entre parientes. La principal prohibición que emerge entre parientes es la de contraer matrimonio entre sí, entre todos los consanguíneos en línea recta y en la colateral hasta el segundo grado. La ley señala también la prohibición entre colaterales del tercer grado, que se subsana mediante la autorización judicial. Otro tipo de prohibiciones están dispersas en diversos ordenamientos jurídicos que pueden generalizarse como prohibiciones para intervenir en ciertos actos

jurídicos en los que está involucrado un pariente, o en el mayor o menor rigor de la ley, sobre todo en materia penal.

En el parentesco por afinidad, las consecuencias jurídicas son muy limitadas, pues no existe entre ellos obligación alimentaria ni sucesión legítima ni tutela legítima. Solamente algunas de las prohibiciones que se establecen en razón del parentesco por consanguinidad son extensivas a los afines. La única real consecuencia producida por el parentesco por afinidad consiste en el impedimento para contraer matrimonio entre los que fueron afines en línea recta (por ejemplo, cuando un matrimonio se ha disuelto, el padre del cónyuge varón no puede casarse con quien fue su hija por afinidad; la hija de la ex cónyuge no puede casarse con el que fue marido de la madre, etcétera).

Las consecuencias del parentesco civil son idénticas a las que surgen por filiación consanguínea, pero limitadas exclusivamente al adoptante y adoptado. La única gran diferencia entre la filiación adoptiva y la filiación matrimonial consiste en que esta última es un vínculo indisoluble en vida de los sujetos. En cambio, el lazo de adopción puede extinguirse por revocación uni o bilateral, y una vez roto, permite a los que estuvieron ligados por adopción, contraer matrimonio entre sí, cuestión totalmente prohibida entre padres e hijos consanguíneos.

Sara MONTERO DUHALT

**Participación de las utilidades.** Los diversos ordenamientos mexicanos relativos en materia laboral introducen en su contenido el término participación de las utilidades, debiendo ser mejor con-

ceptuado como la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, siendo mayormente conocido como el reparto de utilidades.

En términos generales, esta figura puede ser definida como el derecho de la colectividad de trabajadores, de recibir una parte de los beneficios obtenidos en la empresa por la producción o distribución de bienes o servicios.

En cuanto al monto de la parte que le corresponde a los trabajadores, puede ir desde un ínfimo porcentaje hasta un máximo, siempre y cuando se respete la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesidad de reinversión de capitales.

En nuestro país, la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas es la entidad competente para la fijación del monto correspondiente.

El Constituyente de 1917 fundamentó la existencia de este derecho de los trabajadores, señalando que “En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX” (a. 123, fr. VI).

Por su parte, la fr. IX señalaba: “la fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada estado”.

La exposición de motivos señalaba: “Creemos equitativo que los trabajadores tengan una participación en las utilidades de toda empresa en que prestan sus servicios. A primera vista parecerá esto una concesión exagerada y

ruinosa para los empresarios; pero estudiándola con detenimiento, se tendrá que convenir que es provechosa para ambas partes. El trabajador desempeñará sus labores con más eficacia; el capitalista podrá disminuir el rigor de la vigilancia y desaparecerán los conflictos entre uno y otro con motivo de la cuantía del salario.”

Varios fueron los intentos que se efectuaron para reglamentar lo relacionado con este tema.

No es sino hasta el periodo del presidente Adolfo López Mateos cuando en 1961 se propone que se modifiquen las frs. VI y IX del a. 123 constitucional, señalando en esta última lo relacionado con reparto de utilidades.

El texto quedó de la siguiente manera:

Art. 123-A, fracción “IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.

d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las em-

presas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifiquen su naturaleza y condiciones particulares.

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la LIR. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes ajustándose al procedimiento que determine la Ley.

f) El derecho de los trabajadores de participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.”

Existen dos características primordiales de esta figura: es aleatoria, porque a diferencia del salario, cuya percepción es segura, la participación es contingente, ya que depende de que se obtengan utilidades; y por otro lado es variable, ya que a diferencia del salario que se fija de antemano, la participación no se puede fijar previamente, y su monto en consecuencia varía.

Por otro lado, es imprescriptible para la colectividad de trabajadores y se encuentra protegida como el salario.

Entre aquellas instituciones que se encuentran por ley exceptuadas de la obligación para repartir utilidades están el IMSS y las instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia.

Juan José Ríos ESTAVILLO

**Partida presupuestal.** La palabra “partida” proviene de latín *partiere*, que significa porción de cosa; por su parte, la palabra “presupuesto” deriva de dos vo-

cablos latinos: *pre*, y *suponer*, que significa hacer cálculo previo o presuponer los ingresos y gastos.

En estricto sentido, una partida presupuestal consiste en cada uno de los epígrafes o rúbricas parciales en que se subdivide un presupuesto para detallar y pormenorizar los ingresos y egresos (gastos).

Podemos decir que el presupuesto es la sistematización de las previsiones, confeccionada por periodos regulares, conteniendo la estimación de los ingresos (haber)es y los egresos proyectados (gastos), que, en principio, son obligatorios.

Básicamente podemos decir que las partidas presupuestales se identifican con uno de los principios presupuestales, a saber: el de exactitud, que predica que se requiere que todos los recursos y gastos que deban ser calculados en la cuantía en que, según se prevé, han de llegar los ingresos y egresos en el periodo presupuestal.

María del Pilar MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

**Paternidad.** Estado o calidad de padre.

SUBDIRECCIÓN MÉDICA DEL ISSSTE

**Patrimonio.** (Del latín *patrimonium*). Parece indicar los bienes que el hijo tiene, heredados de su padre y abuelos. Desde el punto de vista jurídico, patrimonio es el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona. Se utiliza la expresión poderes y deberes en razón de que no sólo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimadas en dinero, sino que también lo podrían ser las facultades, las cargas y, en algunos casos, el ejercicio de la potestad, que se pueden traducir en un valor pecuniario.

El patrimonio tiene dos elementos: uno activo y otro pasivo. El activo se constituye por el conjunto de bienes y derechos, y el pasivo por las cargas y obligaciones susceptibles de una apreciación pecuniaria. Los bienes y derechos que integran el activo se traducen siempre en derechos reales, personales o mixtos, y el pasivo por deberes personales o cargas u obligaciones reales. El haber patrimonial resulta de la diferencia entre el activo y el pasivo, cuando aquél es superior a éste, mientras que el déficit patrimonial surge cuando el pasivo es superior al activo; en el primer caso se habla de solvencia, y en el segundo de insolvencia.

Atento a lo anterior, se puede afirmar que el patrimonio constituye una universalidad jurídica, en tanto que es conjunto de poderes y deberes entendidos en términos absolutos que se extiende en el tiempo y en el espacio; en el tiempo, porque abarca tanto los bienes, derechos obligaciones y cargas presentes, como los que la misma persona pudiera tener en el futuro, y en el espacio, porque comprende todo lo susceptible de apreciación pecuniaria. En este caso *universitas juris* se opone a la simple *universitas rerum*.

Sobre el patrimonio existen, fundamentalmente, dos teorías: la teoría calificada como clásica o teoría del patrimonio-personalidad, y la teoría moderna o del patrimonio afectación.

a) Teoría del patrimonio-personalidad. Elaboración de la escuela francesa de Aubry y Rau, concibe el patrimonio como una emanación de la personalidad; entre persona y patrimonio existe un vínculo permanente y constante. Los principios que integran esta teoría son:

1) Sólo las personas pueden tener un patrimonio, en tanto que sólo ellas

son sujetos de derechos y obligaciones. Si deudor es el que responde con sus bienes del cumplimiento de sus deberes, sólo las personas pueden tener un patrimonio, pues sólo ellas pueden ser deudoras.

2) Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio. Se entiende que patrimonio no es sinónimo de riqueza, y que aunque en el presente no se tengan bienes, existe la capacidad de tenerlos en el futuro, es decir, comprende los bienes *in potentia*. De este modo, el a. 1964 del CC establece que el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones, con todos sus bienes, con excepción de los declarados por la ley como inalienables e inembargables.

3) Cada persona sólo tendrá un patrimonio, lo que resulta de la consideración de su universalidad y de la indivisibilidad de la persona a quien se atribuye.

4) El patrimonio es inseparable de la persona; considerado como universalidad, el patrimonio sólo es susceptible de transmitirse *mortis causa*. Si en vida pudiera enajenarse todo el patrimonio, significaría que la personalidad podría enajenarse.

La teoría clásica del patrimonio ha sido fuertemente criticada. Refiriéndose a estos principios de la doctrina clásica, Francisco Geny apuntó, y con toda razón, que las deducciones irreprochables de una lógica imperiosa y necesaria no siempre son válidas en el derecho, pues dice que si el principio de unidad del patrimonio "permite explicar por qué los acreedores pueden dirigirse contra un bien cualquiera del deudor y la transmisión universal del difunto es comprensiva de todas las cargas", esta solución es inútil y peligrosa; inútil porque es incapaz de servir de justificación a todas las soluciones legales, pues la

técnica jurídica, lejos de dominar la ley, está justificada solamente si la explica por entero; es peligrosa porque sirve de obstáculo para el desenvolvimiento de las nociones jurídicas que la jurisprudencia podría hacer, como es el caso de patrimonios afectos a un fin, constituidos en fundaciones por el intermedio de personas jurídicas públicas. En otros términos, no cabe interpretar la teoría del patrimonio con absoluta literalidad, porque esto impediría el desarrollo de la jurisprudencia, y Geny invoca a este respecto la existencia de patrimonios constituidos en fundaciones que tienen validez jurídica a través de la beneficencia pública, sin que exista una persona de derecho privado.

Para Rojina Villegas, la teoría clásica del patrimonio es "artificial y ficticia, despegada de la realidad y vinculada hasta confundirse con la capacidad", ya que dicha teoría llegó a considerar que el patrimonio puede existir aun sin bienes presentes y con la sola posibilidad de adquirirlos en el futuro.

b) Teoría del patrimonio afectación. Esta moderna teoría surge como consecuencia de las críticas a la teoría clásica, pero sobre todo en cuanto a la concepción de la indivisibilidad e inalienabilidad que se hace del patrimonio. Esta moderna teoría desvincula las nociones de patrimonio y personalidad y evita su confusión, sin que esto signifique negar una obvia relación.

La base de la teoría moderna radica en el destino que en un momento determinado tienen los bienes, derechos y obligaciones en relación con un fin jurídico y organizados autónomamente; el fin al cual pueden estar afectados los bienes, derechos y obligaciones considerados como universalidad, igual puede ser jurídico que económico.

A diferencia de la teoría clásica, la teoría del patrimonio afectación considera que de hecho una persona puede tener distintos patrimonios, en razón de que puede tener diversos fines jurídico-económicos por realizar, así como que dichos patrimonios, considerados como masas autónomas, pueden transmitirse por actos entre vivos.

La moderna teoría del patrimonio afectación no ha sido aceptada universalmente por todas las legislaciones, y son todavía muchas las que, con una serie de excepciones, siguen recogiendo la teoría clásica. En este último supuesto se encuentra la legislación mexicana, fundamentalmente en lo relativo al principio de indivisibilidad.

Una diversa concepción del patrimonio lo entiende como el conjunto de bienes que tiene una persona, y que ésta tiene el deber de desarrollar y explotar racionalmente. Su fundamento se encuentra en las *Institutas* de Justiniano, cuando se dice que conviene a la República que nadie use mal de sus bienes, y en Tomás de Aquino, cuando éste, en su *Summa* (q. 66 de la segunda parte) sostiene que el hombre es administrador de los bienes, y que éstos deben ser usados para el bienestar de la comunidad.

José de Jesús LÓPEZ MONROY

**Patrón.** Es la persona, física o moral, que utiliza por su cuenta y bajo su subordinación los servicios lícitos, prestados libre y personalmente, mediante una retribución, por un trabajador.

En el proyecto de la Ley de 1970 se utilizaba, como en la Ley de 1931, el término de “patrono”. Las Comisiones Unidas de Trabajo y Estudios Legislativos de la Cámara de Diputados en su dictamen propusieron sustituir, y el

Congreso de la Unión sustituyó, por mejor connotación, el término “patrono” por el de “patrón”, argumentando que patrono es el que patrocina a una persona o institución, o gestiona en su nombre; así, se dice abogado patrono, patrono de una institución de beneficencia, etcétera.

“Junto al trabajador encontramos — señala Alberto Sidaoui— la figura del patrón. Pletórica de sentido humano es la palabra en sus orígenes; trae a la mente el recuerdo de las obligaciones solícitas, del afecto abrigador, del trato cordial del padre, por la etimología de la palabra que deriva del latín *pater*”.

Al patrón se le ha denominado, además de patrono, con los vocablos siguientes: empresario, empleador, acreedor de trabajo y dador de trabajo.

Se sigue usando el término “patrón” porque, aun cuando trae a la mente una idea paternalista, es el aceptado por el ordenamiento laboral positivo y el utilizado en la doctrina, en la jurisprudencia y en la práctica mexicanas.

El concepto de patrón es correlativo del concepto de trabajador. Esta correlación la reconoce la LFT y, en su a. 10 dispone: “patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores”.

Ante todo notamos, como primera característica, que el patrón, a diferencia del trabajador, puede ser “una persona física o una persona moral”.

En el proyecto de la LFT de 1970 se utilizaba el concepto de “persona jurídica” en lugar de “persona moral”. En el dictamen se explica: “Sin desconocer la bondad y técnica del concepto de persona jurídica que establece el proyecto para designar a las empresas, negociaciones, sociedades, etcétera, organizadas con una pluralidad de miem-

bro, las Comisiones opinan que debe prevalecer el concepto de la Ley en vigor, que es el de persona moral, por ser el más usual, el más conocido y el que utiliza la tradición jurídica mexicana en su derecho positivo; concepto además que, por ser muy común, evitará confusiones entre las personas no versadas en la ciencia del derecho”.

El concepto de patrón, persona física o moral, sólo lo podemos seguir construyendo, por definición legal, en presencia, en inseparable correlación con el concepto de trabajador.

Tomando en consideración su correlato y para explicar las características de que el patrón es quien “utiliza por su cuenta y bajo su subordinación los servicios lícitos, prestados libre y personalmente, mediante una retribución, por un trabajador”, es suficiente aplicar *mutatis mutandi* las conclusiones a que llegamos, respecto de cada una de esas características, al explicar la voz “trabajador”.

Lo que es preciso anticipar y explicar, para delinear mejor su figura, es que el patrón, cuando es empresario, tiene un importante y relevante derecho: el derecho de gestión.

El derecho de gestión consiste en el conjunto de facultades del patrón-empresario para administrar —planear y organizar— y para dirigir —mandar y controlar— la prestación del trabajo subordinado y los bienes empresariales (aa. 123-A, fr. IX f) de la C.; 9, 11, 47, frs. II y IV, 131, 134, frs. III y XIII, 422 y 787 de la LFT). El patrón-empresario puede ejercer, como se desprende, el derecho de gestión en relación con los trabajadores o respecto de los bienes.

Como es frecuente que entre el patrón y los trabajadores encontremos otros sujetos: representantes del patrón

o intermediarios, examinaremos, a la luz del derecho de gestión, estas dos especies de sujetos.

*Representantes del patrón.* El a. 11 de la LFT dispone que son considerados representantes del patrón las personas que ejercen funciones de administración o de dirección.

Interpretando articuladamente lo dispuesto por el a. 11 con la noción de derecho de gestión, podemos concluir que son representantes del patrón aquellos sujetos que administran —planean y organizan— y dirigen —mandan y controlan— las actividades laborales de los trabajadores y los bienes empresariales.

El mismo a. 11 dispone que los representantes del patrón, precisamente por tener las facultades de administrar y dirigir, “lo obligan en sus relaciones con los trabajadores”.

Una forma concreta de cómo los representantes obligan al patrón, la prevén los aa. 51, fr. II, y 52 de la LFT, que estipulan como causal la rescisión de la relación de trabajo, por motivos imputables al patrón con la consecuente responsabilidad, el que el personal administrativo o directivo incurra, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratamientos u otros análogos en contra del trabajador.

La Ley —a. 11— ofrece en plan ejemplificativo como representantes del patrón, a los directores, administradores y gerentes, pero no los reduce sólo a las personas que ocupan estos puestos, sino que continúa prescribiendo “y demás personas que ejerzan funciones de administración o dirección en la empresa o establecimiento”.

“Los trabajadores están obligados —dispone el a. 134, fr. III, LFT— a desempeñar el servicio bajo la dirección de

los representantes del patrón a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo”.

**Intermediarios.** La complejidad de la gestión —administración y dirección— empresarial y la dificultad para conseguir mano de obra, y en especial mano de obra calificada, dificultan al patrón contratar, en todos los casos, personalmente a sus trabajadores, por lo que se ve obligado a valerse de intermediarios.

Por esa necesidad, la intermediación es una actividad legítima. Nuestra LFT —a. 12— la reconoce, y dispone: “Intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten sus servicios a un patrón”.

Los intermediarios pueden ser trabajadores al servicio de la empresa, como son, por ejemplo, los representantes del patrón o los empleados de confianza; o terceros extraños que no trabajan en la empresa, *v. gr.* las bolsas de trabajo o las agencias de colocaciones.

Los mismos trabajadores, cuando para el desahogo del trabajo que se les ha encargado requieren el auxilio de otras personas y la contratan a su nombre propio y les pagan su salario, son intermediarios de su propio patrón. Al respecto, el a. 10 dispone: “si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél lo será también de éstos”; es el caso frecuente de los maestros de obras que contratan que colaboren con él en la construcción de la obra que se les ha encomendado, o el de los repartidores de mercaderías que contratan macheteros para que los ayuden en el reparto.

La intermediación, que es una actividad legítima, puede degradarse para llegar a ser una de las actividades más

infames de los humanos haceres, cuando el intermediario especula al comprar mano de obra barata para venderla más cara, obtener un lucro, o cuando simula ser el patrón, para relevarlo de responsabilidad frente a los trabajadores.

Nuestras leyes protegen al trabajo humano en contra de la especulación mediante las disposiciones siguientes: la intermediación es por propia naturaleza gratuita para los trabajadores: “El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos” (a. 123-A, fr. XXV de la C.). “Los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores” (a. 14, fr. II, LFT). Las agencias privadas de colocaciones están autorizadas, en algunos casos de excepción, para cobrar a los patrones no a los trabajadores, por la colocación de éstos, conforme a las tarifas previamente fijadas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (a. 539-F, LFT).

Con objeto de evitar que frente a los trabajadores los intermediarios simulen ser los patrones para relevarlos de responsabilidad, la LFT reglamentó, severamente, la intermediación, de la manera siguiente:

La protección en contra de los patrones de paja —intermediarios simulando ser patrones— gira alrededor de que el sujeto que contrata o utiliza los servicios tenga o no bienes para responder de las obligaciones laborales.

Son patrones no intermediarios —dispone el a. 13, LFT— “las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores”. Se trata de auténticos patrones; por ejemplo, fabricantes de ma-

quinaria, montadores de instalaciones, fleteros, etcétera.

Por el contrario, son intermediarios, y no patrones, los sujetos que contraten trabajos —ejecuten obras o presten servicios— para otro, sin tener elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que derivan de las relaciones con los trabajadores (a. 13 LFT).

En el primer caso el patrón es responsable de las obligaciones laborales derivadas de la Ley y de los servicios prestados (a. 14, LFT); y en el segundo, el intermediario es responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores, solidariamente con los beneficiarios directos de las obras o servicios (a. 13, LFT).

Los trabajadores que no son contratados por conducto de un intermediario o que le prestan a éste sus servicios, disfrutarán de las condiciones de trabajo y tendrán los mismos derechos que correspondan a los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa o establecimiento del patrón (a. 14, fr. I de la LFT).

V. DERECHOS DE LOS PATRONES, TRABAJADOR, TRABAJADOR DE CONFIANZA

Roberto MUÑOZ RAMÓN

**Pensión.** Del latín *pensio*, *-onis*. Cantidad que se asigna a uno por méritos propios o servicios propios o extraños, o bien por pura gracia del que la concede.

Es la prestación económica (en dinero) otorgada, periódicamente (mes con mes), por una institución de seguridad social a una persona física asegurada o a sus causahabientes, al reunir los requisitos señalados por la legislación correspondiente.

Existen diversos tipos de pensiones. Tratándose del asegurado, las pensio-

nes pueden ser por invalidez, por vejez, por cesantía en edad avanzada, o por jubilación, y se le otorgarán cuando padezca alguna incapacidad permanente, se haya retirado de sus actividades productivas por haber cumplido determinada edad, o haya cumplido determinado número de años al servicio de su patrón. Respecto a las pensiones que pueden recibir los causahabientes, éstas pueden ser por viudez, por orfandad, y a ascendientes, y se otorgarán a los familiares o beneficiarios de los trabajadores asegurados cuando éstos fallezcan y aquéllas reúnan las condiciones fijadas en las leyes, convenios colectivos o estatutos especiales.

El otorgamiento de pensiones a los trabajadores o empleados asegurados y a sus familiares o beneficiarios es un fenómeno relativamente reciente. Surge de la necesidad de brindar otras fuentes de ingreso permanente no sólo a los familiares del trabajador que fallece a consecuencia de un accidente o enfermedad de trabajo o por causas naturales, sino en beneficio de los propios trabajadores cuando se encuentran impedidos para continuar con sus labores.

Desde las primeras convenciones internacionales sobre cuestiones de seguridad social, aprobadas por la Asamblea de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se propusieron nuevas soluciones que originaron los convenios 17, 18 y 19 aprobados en la séptima reunión en 1925. En ellos se planteó el pago de indemnizaciones o pensiones a los familiares de los trabajadores que hubiesen fallecido a consecuencia de un accidente profesional; pero no fue hasta la decimoséptima reunión, en 1933, cuando quedó establecida la obligación patronal de otorgar seguros por vejez, invalidez y muer-

te, consistentes en el pago de prestaciones periódicas que constituyeron lo que en términos comunes se ha denominado pensión.

Fue en Gran Bretaña el país donde se implantó el primer régimen importante de pensiones. En 1942 William Beveridge fijó para la pensión su función social, afirmando que “el pueblo británico prefería recibir beneficios a cambio de contribuciones y no dádivas del Estado”; esto es, el derecho del trabajador a una existencia digna aun después de haber contribuido con su esfuerzo, por largo tiempo, a la actividad productiva del patrono o patronos a quienes hubiese servido.

El régimen de pensiones, en consecuencia, tuvo su origen en los seguros sociales, de cuya legislación parte su reglamentación, a grado tal que el otorgamiento de un seguro y el reconocimiento de una pensión, corren paralelos como formas de previsión social en la mayoría de los países. El Estado contribuye, por su parte, e independientemente del fondo que se integre con las aportaciones de patronos y trabajadores bajo la forma de una asignación fijada periódicamente, con una contribución proporcional y la garantía de los servicios que administra.

La pensión no debe verse como una concesión gratuita o generosa del patrono. El derecho lo adquiere el trabajador con las aportaciones que hace por determinado número de años, aportaciones que se ven aumentadas con las que los patronos están obligados a dar por disposición legal, y las cuales integran un fondo, del que se toman, en un momento dado, las cantidades individuales que se les conceden. Estas aportaciones tienen por objeto procurar los medios de subsistencia ne-

cesarios en los casos de interrupción involuntaria de las actividades profesionales; pero al mismo tiempo, prever la incapacidad para el trabajo por vejez o invalidez, y garantizar, aunque sea en parte, a la familia.

La pensión puede ser limitada o absoluta, temporal o definitiva. Es una suma de dinero que se entrega en partidas mensuales y que es proporcional al fondo constituido o a la obligación establecida en una ley, convenio colectivo o estatuto especial.

En cuanto al monto de las mismas, se observan variantes. Algunos países lo restringen a cantidades fijas, proporcionales al salario o a las prestaciones hechas al fondo de pensiones. Otros lo sujetan a porcentajes. La razón se encuentra en que el pago debe ser proporcional al capital del fondo constituido, para evitar suspensiones, variaciones o su descapitalización.

Los regímenes de seguridad social en América Latina son muy similares, y generalmente comprenden los siguientes seguros:

- a) Seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, comúnmente llamado de “riesgos de trabajo” o “riesgos profesionales”;
- b) Seguro de enfermedades no profesionales y maternidad;
- c) Seguro de invalidez;
- d) Seguro de vejez;
- e) Seguro de cesantía en edad avanzada;
- f) Seguro de muerte;
- g) Seguro de guarderías para hijos de aseguradas;
- h) Seguro de retiro;
- i) Seguro de desocupación o desempleo.

De los seguros antes descritos se derivan una serie de prestaciones en espe-

cie o en dinero en favor de los asegurados, pensionados o beneficiarios; mismas que podemos dividir en:

- a) Prestaciones médicas;
- b) Prestaciones sociales, y
- c) Prestaciones económicas.

Las prestaciones médicas comprenden la atención de:

- a) Enfermedades no profesionales y profesionales;
- b) Accidentes profesionales y no profesionales;
- c) Maternidad.

Las prestaciones sociales comprenden:

- a) Centros de seguridad social para el bienestar familiar;
- b) Centros sociales, juveniles y talleres de capacitación;
- c) Centros vacacionales;
- d) Unidades de habitación.

Finalmente, tenemos a las prestaciones económicas, que abarcan:

- a) Subsidios, que pueden ser: por enfermedad, por accidente de trabajo o no profesional y por maternidad;
- b) Ayudas, que pueden asignarse para funerales, por matrimonio, por maternidad y por lactancia, y
- c) Pensiones.

Dejanos hasta el final el punto de las pensiones, en virtud de que es el tema que nos ocupa.

Las pensiones son prestaciones que pueden otorgarse, dependiendo del seguro que la cubra. Así, tenemos que los seguros que comprenden estas pensiones y éstas son las siguientes:

A. Seguro de riesgos de trabajo o de accidentes y enfermedades profesionales:

- a) Pensión por incapacidad permanente parcial o total;
- b) Pensión de viudez por riesgo de trabajo;

c) Pensión de orfandad por riesgo de trabajo, y

d) Pensión a ascendientes por riesgo de trabajo.

B. Seguro de invalidez:

Pensión por invalidez, que puede ser temporal o definitiva.

C. Seguro de vejez:

Pensión de vejez.

D. Seguro de cesantía en edad avanzada:

Pensión de cesantía en edad avanzada.

E. Seguro por muerte:

- a) Pensión de viudez,
- b) Pensión de orfandad, y
- c) Pensión a ascendientes.

A lo anterior cabe agregar que, tratándose de la seguridad social que brinda el Estado a sus trabajadores, debemos incluir al seguro de jubilación y al seguro de retiro por edad y tiempo de servicios, mismos que comprenden pensiones con el mismo nombre que éstos.

Reyes Teodoro ANZURES ESPINOSA

**Pensión a ascendientes.** "Pensión", del latín *pensio, -onis*. Cantidad que se asigna a uno por méritos propios o servicios propios o extraños, o bien por pura gracia del que la concede.

"Ascendiente", del latín *ascendens, -entis*. Ascendente. Que asciende. Padre, madre o cualquiera de los abuelos, de quien desciende una persona.

Es la prestación en dinero otorgada por una institución de seguridad social, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado pensionado fallecido, y que sólo procede a falta de viuda, viudo, concubina,

concubinario, o huérfanos con derecho a pensión.

Son requisitos indispensables para que se otorgue esta pensión:

a) Que la muerte del asegurado o pensionado no se deba a un accidente o enfermedad de trabajo.

b) Que el asegurado al fallecer tenga reconocido el mínimo de cotizaciones semanales que la ley respectiva señale, o bien que se encontrare disfrutando de una pensión de invalidez, vejez, o cesantía en edad avanzada.

El derecho de goce a esta pensión cesará con la muerte del o los beneficiarios.

La pensión a ascendientes, así como la de viudez y orfandad, es una prestación que el organismo de seguridad social está obligado a otorgar, como resultado del aseguramiento por muerte. Por ello se menciona que la muerte no tiene que ser producida por un accidente o enfermedad de trabajo (riesgo de trabajo), ya que de ser así, la pensión que otorgue la institución a los beneficiarios no derivará del seguro de muerte, sino del seguro de riesgos de trabajo.

Reyes Teodoro ANZURES ESPINOSA

**Pensión anticipada.** "Pensión", del latín *pensio, -onis*. Cantidad que se asigna a uno por méritos propios o servicios propios o extraños, o bien por pura gracia del que la concede.

"Anticipada", participio pasivo de anticipar.

"Anticipar", del latín *anticipare*; de *ante* antes, y *capere*, tomar. Hacer que ocurra o tenga efecto alguna cosa antes del tiempo regular o señalado.

Es la prestación en dinero que se otorga por una institución de seguridad social a los beneficiarios, con derecho a pensión por muerte, de un asegurado o pensionado que ha desaparecido de su domicilio por el tiempo que señale la ley, sin que se tengan noticias de su paradero. Los beneficiarios gozarán de este derecho temporalmente hasta en tanto se compruebe el fallecimiento del asegurado o pensionado, momento en el cual la pensión se convertirá en definitiva.

Reyes Teodoro ANZURES ESPINOSA

**Pensión compartida.** "Pensión", del latín *pensio, -onis*. Cantidad que se asigna a uno por méritos propios o servicios propios o extraños, o bien por pura gracia del que la concede.

"Compartida", dicese de aquello que se comparte.

"Comparte", del latín *compars, -artis*. Persona que es parte con otra en algún negocio civil o criminal.

Es la prestación en dinero otorgada por una institución de seguridad social, por partes iguales a esposa e hijos o concubina e hijos del asegurado o pensionado, al suscitarse la muerte de éste y determinarse el monto de la pensión.

Lo anterior se da, según el régimen de seguridad social por el cual el asegurado o pensionado esté protegido. De esta manera se pueden presentar dos situaciones: la primera consiste en que el monto total de esta pensión se prorratee entre los beneficiarios, caso en que se estará en presencia de una pensión compartida. La segunda, en asignar porcentajes fijos (determinados por ley) a cada uno de los beneficiarios con

derecho a la pensión, respetándose aquéllos hasta en tanto no excedan al cien por ciento de ésta (en cuyo caso serán disminuidos gradual y proporcionalmente); no dándose, de esta forma, el hecho de compartir la pensión.

También es aquella que se otorga a la concubina (que conforme a la legislación tenga derecho a pensión) y a la divorciada del asegurado o pensionado, cuando al momento de morir éste, disfrute esta última de pensión alimenticia decretada por autoridad judicial competente.

Podemos considerar también la existencia de pensión compartida, cuando, a falta de viuda, huérfanos y ascendientes, tengan derecho a recibirla por partes iguales y por cabeza, las personas que demuestren haber dependido económicamente del asegurado al momento de su fallecimiento (a. 162 del Reglamento de la Ley Orgánica de Seguridad Social de Nicaragua).

Reyes Teodoro ANZURES ESPINOSA

**Pensión de cesantía en edad avanzada.** “Pensión”, del latín *pensio*, -onis. Cantidad que se asigna a uno por méritos propios o servicios propios o extraños, o bien por pura gracia del que la concede.

“Cesantía”, estado de cesante.

“Cesante”, participio activo de cesar.

“Cesar”, del latín *cessare*. Suspenderse o acabarse una cosa.

“Edad”, del latín *aetas* -atis. Tiempo que una persona ha vivido, a contar desde que nació.

“Avanzada”, participio pasivo de avanzar.

“Avanzar”, del latín *abantiare*, de *ab*, ante. Adelantar, mover o prolongar hacia adelante.

Es la prestación en dinero que se otorga por una institución de seguridad social a un asegurado que cumpla determinada edad, considerada por la ley como avanzada, y quede privado de un trabajo remunerado.

La mayoría de las legislaciones de seguridad social consideran que la edad avanzada se da al cumplir los sesenta años. De tal manera que si el asegurado cumple dicha edad, se encuentra privado de un trabajo remunerado y cumple con un mínimo de cotizaciones semanales, el seguro de cesantía en edad avanzada obligará a la institución a otorgar esta pensión, entre otras prestaciones.

Reyes Teodoro ANZURES ESPINOSA

**Pensión de invalidez.** “Pensión”, del latín *pensio*, -onis. Cantidad que se asigna a uno por méritos propios o servicios propios o extraños, o bien por pura gracia del que la concede.

“Invalidez”, calidad de inválido.

“Inválido”, del latín *invalidus*. Que no tiene fuerza ni vigor. Dícese de una persona que adolece de un defecto físico o mental, ya congénito ya adquirido, el cual le impide realizar alguna de sus actividades.

Es la prestación en dinero otorgada por una institución de seguridad social a un asegurado que se halle imposibilitado física o mentalmente para llevar a cabo su trabajo, siempre y cuando las causas sean ajenas al desempeño de su cargo o empleo. Esta definición opera principalmente en el caso de trabajadores al servicio del Estado. Sin embargo, si se trata de trabajadores que prestan sus servicios a un particular, la protección a éstos es diferente, y cambia por

ende la definición. Tenemos por ejemplo que en México, la pensión de invalidez es la prestación en dinero otorgada por una institución de seguridad social a un asegurado que se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo, y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

Esta pensión es una prestación que otorga el seguro de invalidez y que obliga al instituto de que se trate, a proporcionarla. Por ello se hace hincapié en que el accidente o enfermedad no deben ser profesionales, en virtud de que de ser así, esta pensión se otorgará vía seguro de riesgos de trabajo y no de invalidez.

La pensión de invalidez puede tener el carácter de temporal o definitiva. Será temporal cuando se otorgue por periodos renovables al asegurado, en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo, o cuando por la continuación de una enfermedad no profesional se determine el disfrute del subsidio y la enfermedad persista. Será definitiva cuando el estado de invalidez se estime de naturaleza permanente.

No tienen derecho a disfrutar de la pensión de invalidez los asegurados que:

- a) Por sí o de acuerdo con otra persona se hayan provocado intencionalmente la invalidez.
- b) Resulten responsables del delito que origine la invalidez, sólo si éste es intencional.
- c) Padezcan de un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen del seguro social o a su nombramiento;

esto último, en el caso de trabajadores al servicio del Estado.

Reyes Teodoro ANZURES ESPINOSA

**Pensión de orfandad.** "Pensión", del latín *pensio, -onis*. Cantidad que se asigna a uno por méritos propios o servicios propios o extraños, o bien por pura gracia del que la concede.

"Orfandad", derivado de culto de huérfano.

"Huérfano", del latín *orphanus*. Dícese de la persona de menor edad a quien han faltado su padre o su madre o alguno de los dos, especialmente el padre.

Es la prestación en dinero, en la proporción que determine la legislación respectiva, otorgada por una institución de seguridad social a los hijos menores de cierta edad (edad que determinará la legislación del país de que se trate y que en México es de dieciséis o dieciocho años), cualquiera que sea la naturaleza legal de su filiación, cuando mueran el padre o la madre asegurados o pensionados.

De acuerdo con algunas legislaciones como la mexicana, la institución prorrogará la pensión de orfandad después de alcanzar el huérfano la edad límite establecida (dieciséis años si el pensionado o asegurado lo estaba por parte del IMSS, o dieciocho si lo era por parte del ISSSTE) y hasta los veinticinco años, siempre que se encuentre estudiando en planteles del sistema educativo nacional, no tenga un trabajo remunerado, y se tomen en consideración las condiciones económicas familiares y personales del beneficiario. De igual manera se prorrogará la pensión cuando el huérfano, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psí-

quico, no pueda mantenerse por su propio trabajo, caso en que la pensión se otorgará hasta que desaparezca la incapacidad que padece.

De acuerdo con el a. 75 de la LISSTE (México) existe la posibilidad de que los hijos adoptivos reciban los beneficios de la pensión; esto, cuando la adopción se haya hecho por el(la) trabajador(a) o pensionado(a) antes de haber cumplido 55 años de edad.

Son requisitos indispensables para que se otorgue esta pensión:

a) Que la muerte del asegurado o pensionado no se deba a un accidente o enfermedad de trabajo.

b) Que el asegurado al fallecer tenga reconocido el mínimo de cotizaciones semanales que la ley respectiva señale, o bien que se encontrare disfrutando de una pensión de invalidez, vejez, o cesantía en edad avanzada.

La pensión de orfandad, así como la de ascendientes y de viudez, es una prestación que el organismo de seguridad social está obligado a proporcionar, como resultado del aseguramiento por muerte. Por ello se menciona que la muerte no tiene que ser producida por un accidente o enfermedad de trabajo (riesgo de trabajo), ya que de ser así, la pensión que otorgue la institución a los beneficiarios no derivará del seguro de muerte, sino del seguro de riesgos de trabajo.

Reyes Teodoro ANZURES ESPINOSA

**Pensión de orfandad por riesgo de trabajo.** La pensión de orfandad por riesgo de trabajo es aquella cantidad de dinero de carácter periódico a que tiene derecho el o los huérfanos, por el fallecimiento de alguno o de ambos de

sus progenitores, en virtud de un accidente o enfermedad de trabajo.

Las pensiones para sobrevivientes se concibieron originalmente para una vida familiar en que la mujer casada permanecía en su hogar ocupándose de los quehaceres domésticos y del cuidado de los niños, mientras que el encargado de ganar el sustento familiar era el marido y padre. Si éste fallecía, su viuda y sus hijos quedaban privados de su sustento, de ahí la necesidad de concebir pensiones tanto para la viuda como para los hijos.

En la legislación mexicana los huérfanos tienen derecho a las siguientes prestaciones de dinero:

1. A un pago de dos meses de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha del fallecimiento del asegurado. Este pago se puede realizar a los huérfanos, en caso de que presenten copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral (a. 71, fr. I, LSS).

2. A una indemnización, junto con la esposa o esposo y los ascendientes que dependían económicamente del trabajador, equivalente a setecientos treinta días de salario, previa resolución de la junta de conciliación y arbitraje, con audiencia de las partes, determinando qué personas tienen derecho a la indemnización (a. 502, LFT).

3. "A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o de madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de lo que la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo" (a. 73, fr. III, LSS).

4. "A cada uno de los huérfanos de padre o madre, menores de dieciséis años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años". Los huérfanos mayores de dieciséis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, tienen derecho a la prolongación de la pensión cuando se encuentren "estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en cuenta las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen del seguro obligatorio" (a. 71, fr. IV, LSS).

En el ámbito del derecho internacional del trabajo, la edad de los hijos huérfanos ha sido considerada en el Convenio número 102 de la OIT, que fijó hasta quince años de edad para poder recibir asistencia obligatoria; posteriormente, en el Convenio 128 fue ampliada la edad, con objeto de abarcar a los hijos de mayor edad que sean aprendices o estudiantes o estén incapacitados para toda actividad lucrativa.

En general, en el mundo, son muchos los regímenes que fijan entre catorce y dieciocho años la edad máxima de los hijos para recibir asistencia social, aunque los que prosiguen sus estudios pueden ser reconocidos hasta los veintisiete años. Por otra parte, la mayoría de los regímenes se abstiene de fijar algún límite para los hijos inválidos.

5. En el caso de los menores totalmente incapacitados o de los menores de dieciséis años, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará de veinte a treinta por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progeni-

tor, y se extinguirá cuando el huérfano recupere la capacidad para el trabajo o cuando el huérfano cumpla, según el caso, dieciséis o veinticinco años (a. 71, fr. V, LSS).

6. Los huérfanos de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años que se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, o en tanto estén totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, se les otorgará una pensión equivalente a treinta por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado por incapacidad permanente total (a. 71, fr. VI, LSS).

A nivel internacional, casi todos los regímenes distinguen entre los huérfanos de padre o madre y los huérfanos de ambos. En este último caso las prestaciones para los huérfanos pueden ser del doble que para los que son sólo huérfanos de madre o padre.

7. A un aguinaldo anual equivalente al importe de quince días de la pensión que reciban (a. 71, fr. VI, LSS), y

8. A un pago de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba, al término de las pensiones de orfandad (a. 71, fr. IV, LSS).

Como se aprecia, en la legislación mexicana el monto de la pensión puede variar de un veinte a un treinta por ciento, según el caso. En Latinoamérica el monto de la pensión de orfandad por riesgo de trabajo varía. En Argentina es de un 50%, en Bolivia, Chile y Ecuador de un 20%, en Honduras y Venezuela del 20 al 40%, según el caso, y en Panamá del 15 al 40%, dependiendo del número de beneficiarios. En casi todos los países se aumenta la pensión de orfandad por diferentes circunstancias, por ejemplo, si los hijos son huérfanos

de padre y madre, si son estudiantes o inválidos.

La pensión de orfandad en el mundo para los empleados públicos como para los trabajadores del sector privado se engloba dentro de las pensiones para los supervivientes. En casi todos los regímenes la pensión de supervivientes representa una fracción o porcentaje determinado de la pensión que habría debido recibir si hubiera alcanzado la edad de jubilación o si hubiere contraído una invalidez en tal momento. Cuando los regímenes prevén pensiones de orfandad, éstas se abonan por lo general hasta la mayoría de edad de los hijos, aunque en numerosos países se fija un límite de edad más elevado para los huérfanos que siguen una formación escolar o profesional. Asimismo, en numerosos países no hay límite de edad cuando el huérfano es un inválido. En la mayoría de los regímenes se establece la distinción entre los huérfanos de padre o madre y los que lo son de padre y madre. Las pensiones para los que son huérfanos de ambos padres suelen ser mayores. Por otra parte, en un numeroso grupo de países, las pensiones suelen ser reajustadas según los sueldos percibidos o en atención al costo de la vida.

Alfredo SÁNCHEZ CASTAÑEDA

**Pensión de vejez.** “Pensión”, del latín *pensio, -onis*. Cantidad que se asigna a uno por méritos propios o servicios propios o extraños, o bien por pura gracia del que la concede.

“Vejez”, calidad de viejo.

“Viejo”, del latín vulgar *vechus*, por *vetulus*. Dícese de la persona de mucha edad.

Es la prestación en dinero otorgada por una institución de seguridad social a un asegurado que cumpla determinada edad, misma que la ley considere como el inicio de la vejez.

Este tipo de pensión, de carácter vitalicio, es una de las prestaciones a que da derecho el seguro de vejez, y para la cual se debe tener, por lo general, 65 años de edad y reconocidas por la institución un mínimo de cotizaciones semanales.

Reyes Teodoro ANZURES ESPINOSA

**Pensión de viudez.** “Pensión”, del latín *pensio, -onis*. Cantidad que se asigna a uno por méritos propios o servicios propios o extraños, o bien por pura gracia del que la concede.

“Viudez”, estado de viudo o viuda.

“Viuda”, del latín *vidua*. Persona cuyo cónyuge ha fallecido, mientras no contraiga nuevo matrimonio.

Es la prestación en dinero en la proporción que determine la legislación aplicable, que otorga una institución de seguridad social, a la persona que fue esposa del asegurado o pensionado fallecido.

A falta de esposa, tienen derecho de recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió en concubinato durante cierto número de años (que señalará la ley respectiva) anteriores a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato. En ciertas legislaciones se prevé que en caso de existir varias concubinas al morir, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponde al viudo que estuviese totalmente incapaz

citado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida. En México, y de acuerdo con el a. 75 de la LISSSTE, se prevé que el concubinario también tiene derecho a la pensión, siempre que concurren todas y cada una de las siguientes circunstancias: *a)* que haya vivido en compañía de la asegurada o pensionada durante cinco años anteriores a la muerte, o que haya tenido hijos con ella; *b)* que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; *c)* que esté incapacitado para trabajar, y *d)* que hubiere dependido económicamente de ella.

Son requisitos indispensables para que se otorgue esta pensión:

*a)* Que la muerte del asegurado o pensionado no se deba a un accidente o enfermedad de trabajo.

*b)* Que el asegurado al fallecer tenga reconocido el mínimo de cotizaciones semanales que la ley respectiva señale, o bien que se encontrare disfrutando de una pensión de invalidez, vejez, o cesantía en edad avanzada.

Existen algunas causas por las que la pensión de viudez no procede. En México, de acuerdo con el a. 154 de la LSS, una persona no se tiene derecho a la pensión:

*a)* Cuando la muerte del asegurado ocurriera antes de cumplir seis meses de matrimonio.

*b)* Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace.

*c)* Cuando al contraer matrimonio el asegurado reciba una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos que a la fecha de la muerte

haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las causas, antes mencionadas, no regirán si la viuda comprueba haber tenido hijos con el fallecido.

Por otra parte, el derecho de goce de esta pensión cesará a la muerte del beneficiario, o cuando la mujer o el varón pensionados contraigan nupcias o llegaren a vivir en concubinato.

La pensión de viudez, así como la de ascendientes y de orfandad, es una prestación que el organismo de seguridad social está obligado a otorgar, como resultado del aseguramiento por muerte. Por ello se menciona que la muerte no tiene que ser producida por un accidente o enfermedad de trabajo (riesgo de trabajo), ya que de ser así, la pensión que otorgue la institución a los beneficiarios no derivará del seguro de muerte, sino del seguro de riesgos de trabajo.

Reyes Teodoro ANZURES ESPINOSA

**Pensión por riesgo de trabajo.** "Pensión", del latín *pensio, -onis*. Es la cantidad periódica, temporal o vitalicia que se asigna a alguien desde las instituciones de seguridad social. Por otra parte, y aunque el concepto de riesgos de trabajo es motivo de un apartado especial en este diccionario, debemos recordar que los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en servicio o con motivo del trabajo (a. 48, LIMSS).

El asegurado que sufra un riesgo de trabajo (o sus beneficiarios), tiene derecho a un conjunto de prestaciones en especie y en dinero. Estas últimas varían en función de la magnitud de los daños físicos ocasionados por el riesgo de trabajo.

Con base en lo anterior, debemos concluir que la pensión por riesgos de trabajo consiste en una cantidad de dinero que reciben en forma periódica, temporal o definitiva, aquellos trabajadores que han sufrido un riesgo de trabajo.

#### 1. Monto de la pensión

El monto de la pensión varía en función del riesgo sufrido y de la gravedad del mismo.

*A. Incapacidad temporal.* Si lo incapacita para trabajar recibirá, mientras dure la inhabilitación, el ciento por ciento del salario en que estuviere cotizando al momento de ocurrir el riesgo.

El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien, se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del término de 52 semanas.

*B. Incapacidad permanente parcial.* a) Monto. Cuando se declare la incapacidad permanente parcial del asegurado, éste recibirá una pensión calculada conforme a lo dispuesto en la tabla de valuación que contiene la LFT. Para ello se tomará como base el total de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total.

Para la fijación del porcentaje de incapacidad, que se realizará dentro de los límites máximos y mínimos de la tabla citada, deberán tomarse en cuenta los siguientes factores:

La edad del trabajador. La importancia de la incapacidad, que puede simplemente disminuir sus aptitudes para ejercer su actividad o para el desempeño de actividades remuneradas semejantes, o que lo inhabilite para el desempeño de su profesión, aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra.

b) Sustitución de la pensión por incapacidad permanente parcial. Respecto de este tipo de incapacidad, en el caso de que la valuación definitiva de la incapacidad fuere de hasta un 15%, la pensión podrá ser sustituida por una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido.

c) Aguinaldo. En los casos de incapacidad permanente parcial con un mínimo del 50% (y total) el pensionado tendrá derecho a percibir un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciba.

*C. Incapacidad permanente total.* a) Monto. Una vez declarada esta incapacidad, el asegurado recibirá una pensión mensual equivalente al 70% del salario con el que estuviere cotizando. En el caso de enfermedad de trabajo, se tomará el promedio de las 52 últimas semanas de cotización o las que tuviere si su aseguramiento fuere por tiempo menor a un año.

En todo caso, la pensión no podrá ser inferior a la que correspondería al asegurado por invalidez, incluyendo en ella las asignaciones familiares y la ayuda asistencial.

b) Aguinaldo. Además, se otorgará al pensionado un aguinaldo anual a quince días del importe de la pensión que perciba.

*D. Muerte.* En caso de que el trabajador muera como consecuencia del riesgo de trabajo, se otorgará a sus beneficiarios las siguientes prestaciones:

a) Pago de una cantidad equivalente a dos meses de salario mínimo general vigente en el D. F. en la fecha del fallecimiento del asegurado.

b) A la viuda (o al viudo que estando incapacitado en forma total dependiere de la asegurada), se le entregará una

pensión equivalente al 40% de la que hubiere correspondido en caso de incapacidad permanente total. El monto de esta pensión no podrá ser menor al que corresponda al de la pensión de viudez.

c) A cada uno de los huérfanos de padre o madre, que se encuentren incapacitados en forma total, se les otorgará una pensión equivalente al 20% de la que hubiera correspondido al asegurado en caso de incapacidad permanente total. La pensión se extinguirá cuando el pensionado recupere su capacidad de trabajo.

d) A los huérfanos menores de dieciséis años se les otorgará una pensión cuyo monto será similar al mencionado en el inciso anterior. La pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años, pero en caso de que se encuentren estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional y no sea sujeto del régimen de seguro obligatorio, y previo estudio socioeconómico, podrá prorrogarse el goce de esta pensión hasta que el huérfano cumpla los veinticinco años.

e) En los casos mencionados en los incisos anteriores, en caso de que falleciera el otro progenitor, se aumentará el monto de la pensión del 20 al 30%, a partir de la fecha de fallecimiento del segundo progenitor. La pensión se extinguirá en la forma prevista para las hipótesis mencionadas en los incisos anteriores.

f) A cada uno de los huérfanos de padre y madre, menores de dieciséis años, o de veinticinco en caso de que se encuentren estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional, o que se encuentren incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, se les otorgará una

pensión equivalente al 30% de la que hubiere correspondido al asegurado en caso de incapacidad permanente total.

g) Al término de la pensión de orfandad se entregará al huérfano un pago adicional de tres meses de la pensión que disfrutaba.

h) A falta de esposa, la concubina podrá recibir la pensión que hubiere correspondido a aquélla. En caso de existir varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión. La pensión se extinguirá en caso de que la viuda o concubina contraigan nupcias. En este caso recibirán una suma equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada.

i) A falta de viuda, huérfanos o concubina con derecho a pensión, cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado recibirá una pensión equivalente al 20% en caso de incapacidad permanente total.

j) Aguinaldo. Tanto la viuda como los huérfanos y ascendientes que perciban pensión por fallecimiento, recibirán un aguinaldo equivalente a quince días de la pensión que reciban.

Por su parte, la LISSSTE prevé un sistema distinto; para ello se parte del 100% del importe del sueldo base, y no del 70%, como en el caso de la LIMSS. Además, se establece una prelación de los beneficiarios, entre los que se dividirá la pensión por partes iguales, según la cual se enlista en orden preferente a:

— La esposa sola, en caso de que no haya hijos. Si hubiere hijos menores de dieciocho (o incapacitados para trabajar) o de veinticinco años (en caso de que se encuentren estudiando en el nivel medio superior o superior y que no realicen un trabajo remunerado), éstos concurren junto con la esposa;

— En caso de no existir esposa tendrá derecho la concubina sola o en con-

currencia con los hijos, en las mismas condiciones que en el caso anterior;

— El esposo supérstite solo o en compañía de sus hijos;

— El concubinario solo o en concurrencia con los hijos, en el caso que reúnan las mismas condiciones que en los supuestos precedentes;

— Si no hubiere cónyuge, hijos, concubina o concubinario, la pensión se otorgará a la madre o padre, conjunta o separadamente, y, a falta de éstos, a los demás ascendientes, siempre que hubiesen dependido del trabajador durante los cinco años anteriores a su fallecimiento.

### 2. Incremento de las pensiones

Las pensiones por riesgos de trabajo serán revisadas, y en su caso, incrementadas anualmente, por el Consejo Técnico del IMSS. Se tomará como base los incrementos al salario mínimo y de la situación financiera del IMSS; además, se sustentará en estudios técnicos y actuariales.

Pueden aumentarse las pensiones por incapacidad permanente total o parcial, con un mínimo del 50% de incapacidad. Las pensiones de viudez, orfandad o ascendientes, otorgadas por la muerte del asegurado, podrán incrementarse considerando para ello la cuantía de la pensión que le hubiere correspondido al asegurado por incapacidad permanente total (aa. 75 y 76 de la LIMSS).

### 3. Pago de las pensiones

A. Requisitos. Para que el trabajador asegurado que sufra un riesgo de trabajo pueda gozar de la pensión, deberá someterse, salvo causa justificada, a los exámenes médicos y tratamientos que fije el IMSS.

B. Forma de pago. Los pagos se harán directamente al asegurado, salvo el

caso de incapacidad mental comprobada ante el Instituto (a. 70, Ley del IMSS). El a. 67 señala que “el pago de los subsidios se hará por periodos vencidos no mayores de siete días”.

José Luis VÁZQUEZ ALFARO

**Perturbación funcional.** Es la alteración de la acción propia de cualquier parte u órgano.

SUBDIRECCIÓN MÉDICA DEL ISSSTE

**Plan de emergencia.** “Plan”, de plano. Extracto, apunte, escrito en que se expone la disposición general de una cosa.

“Emergencia”, del latín *emergens*, emergente. Accidente, suceso, evento de grave importancia.

Programa tendente a afrontar de manera rápida y eficaz un evento inesperado y peligroso provocado por la naturaleza o por el ser humano.

Octavio SALAZAR

**Plan de evacuación.** “Plan”, de plano, extracto, apunte, escrito en que se expone la disposición general de una cosa.

“Evacuación”, del latín *evacuatio -onem*. Desocupar algo. Abandono del lugar de trabajo, bodegas o cualquier otro sitio.

Programa tendente a desocupar de manera rápida y eficaz las instalaciones de trabajo en atención a un evento inesperado y peligroso para los trabajadores.

Octavio SALAZAR

**Planificación familiar.** Ejercicio del derecho tanto del hombre como de la mujer para decidir libre y responsable-

mente el número y el espaciamento de sus hijos.

#### SUBDIRECCIÓN MÉDICA DEL ISSSTE

**Prescripción de acciones.** Modo de adquirir el dominio de cosa ajena, a través de la posesión de ella durante cierto tiempo y con los requisitos marcados por la ley, o de liberarse de una obligación que se hubiere contraído y cuyo cumplimiento no se exija durante el término que señale la ley. Para nuestro CC, la prescripción es “un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley” (a. 1135). El *Diccionario* de la Real Academia simplemente especifica que la prescripción es “un modo de adquirir el dominio de una cosa por haberla poseído con las condiciones y durante el tiempo prefijado por las leyes”. En materia penal, la prescripción constituye un beneficio *utilitates causa* para el delincuente, el que, por sí o por medio de su legítimo representante, puede reclamarlo como un derecho.

Entre las adquisiciones que deben su origen al derecho civil ocupa lugar importante la usucapión, a la cual la doctrina ha dado la denominación de prescripción adquisitiva o positiva. Pero al lado de esta institución jurídica se encuentra la prescripción negativa o liberatoria de obligación, denominada a su vez por la doctrina como prescripción extintiva. Ambas especies derivan de la definición a que hacemos mérito, y como lo ha expresado el jurista Rodolfo Sohm, la institución debe estimarse justa y moral en sí misma, a la par que conveniente y necesaria, porque suple a veces la falta de título de buena fe, y

en ocasiones cubre el vicio que tiene un título por no haber emanado del verdadero propietario; o finiquita el cumplimiento de alguna obligación.

Dice dicho autor que es justa, porque si desposee al propietario, lo hace en virtud de una facultad innegable de éste, por efecto de su mismo derecho de propiedad, al abandono o dejación de las cosas que forma, deducido de su aquiescencia a una posesión de otro contrario a su derecho. Es moral, porque aparte de excepciones meramente transitorias y positivas de la ley escrita, demanda en el adquirente por prescripción cierta pureza de motivos, cuyas formas jurídicas constituyen la doctrina de la buena fe y el justo título. Es conveniente y necesario al orden social por los fines que realiza, en cuanto a la certeza y seguridad que a la propiedad presta por el mero hecho del transcurso del tiempo; o los litigios que evita, lo cual estimula a la vigilancia del propietario, castigando su negligencia y premiando la buena fe y la diligencia de su poseedor, la paz pública que produce y el bienestar económico que origina.

El fundamento de la prescripción de acciones se encuentra en la presunción de abandono o renuncia del derecho que el acreedor podría hacer valer, compeliendo al deudor al cumplimiento de la obligación recíproca; y nada más justo que aquel a quien corresponda un derecho pueda renunciarlo, así como que esta renuncia sea expresa, constituyendo entonces el modo de extinguir obligaciones mediante el transcurso de un plazo determinado por la ley, sin que se ejecute la acción que a uno compete contra otro para que se presuma dicha renuncia y relevando al deudor del cumplimiento de la obligación contraída, en virtud de prescripción. Confor-

me a estas ideas es como puede comprenderse la doble acepción conceptual de la prescripción: la que implica dominio y demás derechos reales; o la de acciones, en la cual las obligaciones del deudor se extinguen por remisión de la deuda.

La prescripción fue consagrada por el derecho romano sobre todas las cosas muebles; respecto de las inmuebles sólo tenía efectos jurídicos en territorio de Roma. La usucapión de las cosas muebles se consumaba en un año; la de los inmuebles, en dos; la prescripción entre presentes tenía lugar a los diez años, y entre ausentes a los veinte años. El emperador Justiniano acabó con estas diferencias y las agrupó en las formas que hoy se conocen y con los requisitos que aún subsisten.

El tít. II del libro X del Fuero Juzgo reconoce la prescripción en las llamadas "Siete Leyes". De ahí pasó a los fueros municipales en los que se declaraba que "el propietario que poseyera quieta y pacíficamente cualesquiera bienes, habiéndolos adquirido por justo título, el de donación, compra o testamento, no estaba obligado a responder de ellos". De esta manera, con el transcurso de un año y medio o dos años podían serle adjudicados legalmente. Hubo variaciones respecto de los fueros de Castilla y León, pero no son de importancia, pues el principio en que se fundaron fue el mismo, ya que se hizo derivar del derecho romano. El código de las Partidas incluyó asimismo el principio, y la ley 29ª, tít. XIX de la partida tercera se ocupa de la usucapión natural o civil.

Fue de esta manera como la institución llegó hasta nosotros habiéndola regulado nuestros códigos civiles con sus todavía actuales características, que procuramos sintetizar, únicamente

para ilustrar el concepto: primera, la posesión ha de ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida, sin que aprovechen para la misma los actos de carácter posesorio ejecutados en virtud de licencia o por mera tolerancia del dueño; segunda, pueden adquirir bienes y derechos por medio de la prescripción las personas capaces de adquirirlos por los demás medios legítimos; tercera, los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluso las jurídicas, en los términos prevenidos por la ley; cuarta, queda a salvo de las personas impedidas de administrar sus bienes el derecho para reclamar contra sus representantes legítimos, cuya negligencia hubiese sido causa de la prescripción; quinta, las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción que hubieren ganado, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo; sexta, entiéndese tácitamente renunciada la prescripción cuando la renuncia resulta de actos que hacen suponer el abandono del derecho adquirido, y séptima, son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres. Los acreedores y cualquiera otra persona interesada en hacer valer la prescripción podrán utilizarla a pesar de la renuncia expresa o tácita del deudor o propietario.

La posesión se interrumpe, para los efectos de la prescripción, por dos medios: natural, cuando por cualquier causa se cesa en ella después de pasado cierto periodo, o civil, cuando exista citación judicial hecha al poseedor, aunque se haga por conducto de mandato que produzca un juez incompetente. Solamente se considerará no hecha y dejará de producir interrupción, la citación ju-

dicial nula por falta de solemnidades legales; si el actor desistiere de la demanda o dejare de caducar la instancia, o cuando el poseedor sea absuelto de la demanda.

Formuladas las anteriores aclaraciones, necesarias para entender la aplicación de la prescripción en nuestro derecho positivo, pasemos al examen de nuestros códigos.

El CC ya citado distingue entre prescripción positiva y prescripción negativa; la primera, aplicable a la adquisición de bienes en virtud de la posesión; la segunda, a la liberación de obligaciones que estén en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley (aa. 1136 y 11137). La posesión necesaria para prescribir debe ser: *a*) en concepto de propietario; *b*) pacífica; *c*) continua, y *d*) pública (a. 1151). Los bienes muebles se prescriben en tres años cuando son poseídos de buena fe, o en cinco años si falta la buena (a. 1153). Los inmuebles se prescriben: *a*) en cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario; *b*) en cinco años cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión, y *c*) en diez años cuando se posean de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. Se aumenta en una tercera parte el tiempo señalado si quien tenga interés jurídico en ello demuestra que una finca rústica no se ha cultivado durante la mayor parte del tiempo de la posesión o por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias o si ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que haya estado en posesión del poseedor (a. 1152). "La posesión adquirida por medio de un delito se tendrá en cuenta para la prescripción a partir de la fecha en que

haya quedado extinguida la pena o prescrita la acción penal, considerándose la posesión como de mala fe" (a. 1155).

En cuanto a la prescripción negativa, se necesita el lapso de diez años, contando desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento. Solamente la obligación de dar alimentos es imprescriptible; pero prescriben en dos años; *a*) los honorarios, sueldos, jornales u otras atribuciones por la prestación de cualquier servicio; *b*) la acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no sean revendedoras; *c*) la acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; *d*) la responsabilidad civil por injurias, sean de palabra o por escrito, y la del daño causado por personas o animales y que la ley impone al representante de aquéllas o al dueño de éstos, y *e*) la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos (aa. 1160 y 1161, CC).

La prescripción no puede comenzar o correr entre ascendientes y descendientes durante la patria potestad, respecto de bienes a los que los segundos tengan derecho conforme a la ley; entre consortes; entre incapacitados y sus tutores o curadores, mientras dura la tutela; entre copropietarios o coposeedores respecto del bien común; contra los ausentes que se encuentren en servicio público y contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra (aa. 1166 y 1167, CC).

Finalmente, la prescripción se interrumpe si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año; por demanda o por cualquier otro género de interpelación judicial; o porque la persona a

cuyo favor corra la prescripción reconocida expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indubitables, el derecho de la persona contra quien prescribe (aa. 1168 a 1175 CC).

De conformidad con las disposiciones del CP, por medio de la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones (a. 100). La prescripción es personal cuando corresponde exclusivamente a la persona del delincuente, y para que opere bastará el solo transcurso del tiempo que señale la ley. En estas condiciones, la prescripción produce su efecto aunque no la alegue como excepción el acusado; de ahí que los jueces deban aplicarla de oficio en todo caso, en cuanto tengan conocimiento de ella, sea cualquiera el estado que guarde el proceso (a. 101). Los términos para la prescripción de la acción penal son siempre continuos, y se cuentan desde el día en que haya sido cometido el delito, si fuere consumado; desde que cesó, si fuese continuo; o desde el día en que se hubiese realizado el último acto de ejecución si se trata de tentativa (a. 102). “La acción penal que nazca de un delito, sea o no continuo, que sólo pueda perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente; y en tres, independientemente de esta circunstancia”, sólo en el caso de haberse deducido la acción ante los tribunales se observarán las reglas señaladas para los delitos que se persiguen de oficio (a. 107).

La interrupción de la prescripción de las acciones tiene lugar cuando se practiquen actuaciones en averiguación del delito o de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias contra perso-

na determinada (a. 110). Cuando el reo haya extinguido parte de su sanción se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más de ese tiempo; pero ambos periodos no excederán de quince años. La prescripción de las sanciones corporales sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso (aa. 114 y 115). La privación de derechos civiles y políticos prescribirá en veinte años, tomándose como base el término medio aritmético de las sanciones, según el delito de que se trate (aa. 116 y 118).

Brevemente comentemos la prescripción en materia de trabajo. El capítulo respectivo (aa. 516 a 520, LFT) señala las siguientes reglas: primera, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible; segunda, prescriben en un mes: *a*) las acciones de los patronos para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas o para efectuar descuentos en su salario, y *b*) las acciones de los trabajadores para separarse de su trabajo; tercera, prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados de su trabajo, contados a partir de la fecha de su separación, y cuarta, prescriben en dos años: *a*) las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgos del trabajo, *b*) las acciones de los beneficiarios de los trabajadores en casos de muerte debida a un riesgo profesional, y *c*) las acciones para solicitar la ejecución de los laudos que pronuncian las juntas de conciliación y arbitraje, o los convenios celebrados ante ellas.

La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se

determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador; o desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo de la junta o aprobado un convenio. La prescripción no puede comenzar ni correr: a) por la sola presentación de una demanda o de cualquier promoción ante la junta, independientemente de la fecha de notificación, y b) si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, sea de palabra o por medio de hechos indudables. Para los efectos de toda prescripción, los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día contará completo aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo; de resultar feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primer día útil siguiente.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

**Prestaciones sociales.** Remuneraciones en dinero o en especie que se entregan al trabajador por la prestación de sus servicios en adición al salario convenido. La LFT las estima en función de su propósito social formando parte del salario, e incluye en ellas a la habitación, cuando ésta se proporciona al obrero; toda clase de percepciones; las “primas” por descansos, vacaciones, antigüedad, y cualquiera otra cantidad que se entregue en dinero o en especie por el trabajo desarrollado. La doctrina las ha estimado una situación jurídica objetiva derivada del principio de que cualquiera retribución recibida por el trabajador a cambio del servicio que presta a un patrón, independientemente de la fuente de donde proceda, debe consi-

derarse un reconocimiento a la dignidad de la persona humana, destinado en relación con el trabajador y su familia, a asegurarle una existencia decorosa.

Las prestaciones sociales forman parte del principio de salario justo, que según el doctor De la Cueva “es el que satisface las exigencias de la vida auténticamente humana, las de orden material, moral, social e intelectual; el que posibilita al hombre vivir intensamente, educar a sus hijos y contribuir a la grandeza espiritual de su pueblo y de la humanidad y al progreso general de los hombres”. Otros autores las consideran una forma de protección al salario, en cuanto que la percepción ordinaria que recibe el trabajador, con mucha frecuencia no se distribuye de modo conveniente, y a veces se deja en desamparo a la familia por atender otras exigencias personales. En cambio, si en lugar de mejorar su ingreso con aumentos o incentivos, se le otorga seguridad social, vivienda, alimentos, educación para él y sus hijos, descansos útiles y protegidos con algún pago en particular, un sano entretenimiento, todo en conjunto le beneficia en mayor grado que si se le otorgara otro tipo de mejora salarial.

En la actualidad se ha contemplado que son varias las organizaciones profesionales que en lugar de solicitar aumentos de consideración en el pago del trabajo diario, prefieren se les asignen prestaciones sociales, no sólo por el hecho de que éstas contribuyen a elevar con efectividad el nivel de vida del trabajador, sino que le proporcionan a él y a su familia mayores satisfacciones que le permiten una mejor distribución de su presupuesto y le evitan gastos que de otro modo tendría que solven-

tar si deseara otro tipo de protección familiar. La concertación y los pactos sociales han permitido en nuestra época la comprensión del obrero y el campesino en la persecución de sus objetivos para el logro de una vida digna y decorosa, a tal grado, que son ellos quienes prefieren la seguridad de alguna parte de sus necesidades vitales, a obtener —como dicen— percepciones que nunca les alcanzan para satisfacer esas necesidades.

La Organización Internacional del Trabajo, con apoyo en estas ideas, establece que forman parte de las prestaciones sociales: la contribución patronal a la seguridad social, a los fondos de vivienda (manejados particularmente por cooperativas), al reparto de utilidades (llamados “bonos de participación”), o la entrega de acciones de las empresas. Las denomina “remuneraciones de carácter colectivo” por distribuirse a la totalidad de los trabajadores de una negociación o establecimiento. Aun cuando estos gastos, independientemente de su carácter empresarial de “costos de utilidad social”, están incluidos hoy día en muchas Constituciones o legislaciones como obligaciones patronales, no pierden en momento alguno su calidad de prestaciones sociales.

El Constituyente mexicano de 1917, por ejemplo, incluyó en el a. 123 constitucional la posibilidad de reglamentar en un periodo no muy lejano, tanto el régimen de seguridad social como el reparto de utilidades de las empresas a los trabajadores, aparte de haber estimado desde entonces la necesidad de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas con pago de una renta razonable, que con el tiempo se convirtió en una prestación contractual denominada “ayuda para el pago de ren-

ta de casa”. La forma de contribución remunerativa no les hace perder su calidad de prestación social al formar parte de las condiciones de trabajo convenidas. Su administración forma parte de otro concepto que varía según las exigencias sindicales o la legislación de cada país.

Los autores han clasificado las prestaciones sociales en generales o especiales, permanentes o temporales.

A continuación se hace una enumeración somera de unas y otras, con base en las existentes en la relación de trabajo reglamentada por la Ley o en los contratos colectivos:

1º Prestaciones generales. Las que se otorgan sin distinción a todos los trabajadores, cualquiera que sea la naturaleza de los servicios que prestan. Desde luego, las ya apuntadas y que entre nosotros han quedado reguladas en leyes especiales: *a)* los seguros sociales clasificados y reglamentados en la Ley de Seguridad Social y en la Ley Orgánica del IMSS, ISSSTE y la LISSFAM; *b)* la vivienda, cuya reglamentación se encuentra en la LFT y en la Ley del INFONAVIT; *c)* el reparto de utilidades de las empresas a los trabajadores, reglamentado asimismo en la LFT y en fecha reciente, *d)* el Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores.

En México podrían incluirse en este rubro las prestaciones que integran el salario, cuales con, como ya se dijo, las gratificaciones, percepciones, “primas”, prestaciones en especie (la llamada canasta básica, o sea la proporción mensual de algunos alimentos, créditos para la adquisición de ropa o artículos indispensables para el hogar o cualquiera otra entrega en especie).

2º Prestaciones especiales. Las asignadas a sólo algunos trabajadores o

grupos de trabajadores. Puede incluirse la ayuda para el pago de renta de casa, ya que son reducidas las convenciones colectivas en donde se ha aceptado el pago de esta prestación. También la ayuda para el pago de un automóvil. Los anticipos al salario con objeto de atender necesidades momentáneas. En varios países se incluyen en este sector los incentivos otorgados a los trabajadores por su especial dedicación, por laborar fuera del horario normal de trabajo. Podrían considerarse con este carácter los aumentos salariales por concepto de productividad recientemente adoptados en nuestro país como resultado de los pactos sociales suscritos por iniciativa oficial.

3º Prestaciones permanentes. En otras legislaciones los gastos de traslado del trabajador, los transportes, cierto tipo de alimentación, la pernoctación en un determinado lugar, que en general para nosotros constituyen los llamados "viáticos", son considerados prestaciones permanentes, tanto por formar parte de las condiciones de trabajo incluidas en las cláusulas de los contratos individuales o colectivos, como por la índole del trabajo a desempeñar, como ocurre en el caso de ciertos visitantes, de algunos inspectores, de trabajos especiales (en buques, aeronaves, ferrocarriles, deportistas, artistas, hoteles, restaurantes, etcétera).

4º Prestaciones temporales. Aquellas que sólo se otorgan durante la prestación de determinados servicios sujetos a periodos de ejecución o a la realización de una obra determinada. En nuestro medio laboral, "los viáticos" pueden estimarse prestaciones temporales, ya que se otorgan al trabajador durante la realización de una actividad determinada y por un periodo preciso.

Cumplida la tarea y terminada la obra, la persona deja de percibir la prestación. En otras legislaciones tienen carácter temporal las prestaciones adjudicadas a un trabajo especial, independientemente de su duración o del tipo de actividad a realizar.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

**Previsión social.** "Previsión" deriva de "ver", del latín *videre*; adaptación del latín *praevidere*, previsto, previsión, previsor. "Social" deriva de "socio", tomado del latín *socius*, compañero. Social, del latín *socialis*, sociable, social, aliado, tomado por conducto del francés *social*, popularizado en este idioma por el *Contrat social* de Rousseau (1761).

Conforme al *Diccionario* de la Real Academia Española, la palabra "previsión" es la "acción de disponer lo conveniente para atender a contingencias o necesidades previsibles", mientras que la palabra "social" es un adjetivo, y significa "perteneciente o relativo a la sociedad o a las contiendas entre unas y otras clases".

La "previsión" es "el juicio o conocimiento que se forma sobre los riesgos que pueden perjudicar al hombre en el porvenir y el esfuerzo a realizar, esto es, los medios que han de emplearse para prepararse en defensa contra ellos".

La doctrina señala diversos sistemas de previsión, que se pueden dividir en tres clases: 1. Sistema individual (el ahorro); 2. Sistemas colectivos (la mutualidad y el seguro privado); 3. Un sistema social doble (la contratación colectiva entre trabajadores y empresarios, y la previsión social, en sentido estricto).

La previsión social es el apoyo económico que se otorga a obreros y empleados, así como a sus familiares, en el caso de sobrevenir la falta de medios para subsistir por motivos naturales o involuntarios, derivados de accidentes, enfermedades, paros forzosos, invalidez, ancianidad o fallecimiento.

Andrade considera que la expresión "previsión social" designa todos los beneficios de carácter social otorgados a los trabajadores, que corresponden al seguro social propiamente dicho (cobertura de los riesgos en caso de desempleo por motivo de invalidez o muerte) en cuanto a los beneficios del trabajador, y por lo que se refiere a la asistencia social, comprende la asistencia médica social, la asistencia alimenticia y la asistencia complementaria a la familia.

Actualmente, las dos fuentes de la previsión social en el derecho mexicano son: la establecida por una norma constitucional o legal y la que tiene su origen en los contratos colectivos. Ambas fuentes buscan la seguridad futura del trabajo.

Para Mario de la Cueva, el derecho del trabajo y la previsión social (luego será la seguridad social) forman una unidad, por lo que los compara con las dos caras de una misma medalla. La cara que corresponde al derecho del trabajo tendría la figura de un obrero con el hacha de trabajo, mientras que en el otro lado de la medalla estaría representada la previsión social por un hada bienhechora, que se preocupa por el bienestar de los hombres y de las familias, tanto en la adversidad como en la vejez.

La previsión social es un derecho imperativo, es decir, tanto la ley como los contratos colectivos determinan quiénes y en qué cantidad contribuirán al

sostenimiento de la institución y a la prestación de los servicios, pensiones y asistencia médica, entre otros. Los empresarios son contribuyentes. En caso de incumplimiento, la institución seguirá el procedimiento coactivo establecido en la ley o en el contrato colectivo. Esta contribución de los empresarios para previsión social tiene su justificación en que es "aquella parte de la retribución del trabajo que se destina a asegurar el futuro de los hombres".

La previsión social es, además, un derecho del trabajador. Esto significa que no depende de la voluntad de los trabajadores, porque se puede dar el caso de que el trabajador se negase a recibir los servicios médicos y a cobrar sus pensiones, pero puede cambiar de opinión y solicitarlos.

En la previsión social debe verse el antepasado de la seguridad social, por lo que algunas definiciones de ambas instituciones las llegan a asimilar. El derecho del trabajo y la previsión social nacieron de y para la clase trabajadora, y mantienen su característica de derecho de clase; mientras que la seguridad social, con su doble sentido de universalidad y eternidad, dejó de contemplar a las clases sociales y mira únicamente al hombre, a fin de resolver el problema de su necesidad. Algunas de las diferencias entre la previsión social y la seguridad social son: *a*) la previsión social dirigía su acción al individuo más que a la familia y a la comunidad, mientras que la seguridad social toma al individuo como componente de la colectividad y dirige su acción a la colectividad en su conjunto; *b*) la previsión social tenía como finalidad acumular dinero para cubrir oportunamente los riesgos de las personas afiliadas; en cambio, a la seguridad social le interesa tener esas

sumas, pero para invertir las en bienes que fortalecen la economía colaborando en el desarrollo nacional; c) la previsión social ha creado las prestaciones sin un plan, mientras que la seguridad social sólo actúa planificando su acción.

El título sexto de la C. se denomina "Del trabajo y de la previsión social", y contiene al a. 123. Dentro del apartado A de este a. se pueden distinguir las frs. que se refieren al derecho del trabajo de aquellas relativas a la previsión social.

Además, el contenido de la previsión social es doble: por un lado, las normas que se refieren al contenido tradicional de la previsión social, tales como protección a las mujeres y menores; las relativas a la maternidad; la habitación obrera; medidas preventivas de higiene y seguridad; agencias de colocaciones; el problema de la educación, entre otras.

Por otro lado, las normas para el bienestar de los trabajadores, es decir, la proyección de sistemas o estilos de vida que eleven a las comunidades sobre el simple sobrevivir y puedan acceder a los bienes materiales y a los beneficios de la civilización y de la cultura (tales como escuelas, enfermerías, mercados públicos, en los casos previstos por el a. 123, apartado A, fr. XII).

El a. 28, fr. I, inc. c, de la LFT, se refiere a las prestaciones de las instituciones de seguridad y previsión social que se les debe otorgar a los trabajadores mexicanos que presten sus servicios fuera de la República, conforme a las condiciones de trabajo que se harán constar por escrito.

El a. 40, fr. XVI de la LOAPF, establece las facultades de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en materia de seguridad social.

El a. 24, fr. XIII, de la LIR, indica los requisitos que deberán reunir las de-

ducciones autorizadas en ese título, en materia de gastos de previsión social.

Los ingresos por los cuales no se pagará el impuesto sobre la renta, relativos a las prestaciones de seguridad social, se encuentran contenidos en las frs. V, VI y IX del a. 77 de la LIR.

La previsión social tiene sus antecedentes históricos en la asistencia tanto pública como privada y en las mutualidades.

Con las sociedades de socorros mutuos o mutualidades, los obreros, mediante la aportación personal de cuotas módicas, formaban un fondo común para otorgar ayudas económicas temporales a los asociados que sufrían algún contratiempo que les impedía realizar sus actividades ordinarias. Sin embargo, llegó un momento en que el costo de la vida se elevó y las cuotas no alcanzaron el mismo nivel, por lo que muchos trabajadores no pudieron entregar las aportaciones requeridas, y por este motivo estas sociedades fueron incapaces de cumplir con sus finalidades y se disolvieron.

En el siglo XIX los seguros sociales de Alemania y la teoría francesa de los riesgos profesionales fueron dos instituciones que derivaron de la previsión social, con la finalidad de proteger a la clase trabajadora. Se considera a Alemania como el creador de la previsión social contemporánea, ya que el sistema de los seguros sociales, antecesor de la seguridad social, es la única institución que tenía una idea novedosa: la creación de un organismo al servicio del futuro de los trabajadores y la sustitución de la responsabilidad personal por la responsabilidad social de todos los patronos.

Por tanto, la base fundamental de la previsión social es que los riesgos se

diluyen entre todos los trabajadores y los empresarios que se encuentren sujetos a una relación jurídica de trabajo. De ahí que se hable de un nuevo tipo de relaciones entre la sociedad y sus trabajadores.

De esta manera, la Ley francesa sobre el Riesgo Profesional no pertenece a los sistemas de la previsión social, ya que la responsabilidad por los accidentes de trabajo recaía exclusivamente sobre el empresario, por lo que se trataba de una responsabilidad estrictamente personal, perteneciente al ámbito del derecho civil.

Con la transformación de las ideas, la previsión social ya no sería un acto de beneficencia sino un derecho de los trabajadores; es decir, quien cumple el deber de entregar su trabajo en beneficio de la sociedad tiene el derecho de que la sociedad cumpla su deber de satisfacer la necesidad total, presente y futura de sus trabajadores.

En México, no fue hasta el siglo XX cuando apareció la previsión social. En 1906, el Programa del Partido Liberal formuló, en materia de previsión social, las proposiciones siguientes: prohibición del trabajo de los menores de catorce años; alojamientos higiénicos a los trabajadores rurales; higiene y seguridad industrial, e indemnizaciones por los accidentes de trabajo.

Con la C. de 1917, en la declaración de derechos sociales, la Asamblea Constituyente de Querétaro produjo una transformación enorme debido a que al lado de los derechos individuales del hombre y del ciudadano que venían de la Revolución francesa, se colocaron los derechos sociales de los campesinos y de los trabajadores. Esta declaración de derechos sociales representa la base de todos los ideales humanos, “porque sólo

aquel que tiene asegurada su existencia presente y futura, puede hacer uso pleno de su libertad y determinar la ruta que seguirá en la historia”.

En el ámbito internacional, el a. 25 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de 10 de diciembre de 1948, estableció que: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida suficiente que asegure su salud, su bienestar y el de su familia, especialmente para la alimentación, el vestido, el alojamiento, los servicios médicos y para los servicios sociales necesarios; tiene derecho a la seguridad en caso de desempleo, de enfermedad, de invalidez, de viudez, de vejez o en otros casos, de pérdida de sus medios de subsistencia como consecuencia de circunstancias independientes de su voluntad”.

Gabriela SÁNCHEZ LUNA

**Procedimiento administrativo.** Es el medio o vía legal de realización de actos que en forma directa o indirecta concurren en la producción definitiva de los actos administrativos en la esfera de la administración. Como explicamos en otra ocasión (*Derecho procesal administrativo*, p. 77), quedan incluidos en este concepto los de producción, ejecución, autocontrol e impugnación de los actos administrativos y todos aquellos cuya intervención se traduce en dar definitividad a la conducta administrativa.

En su clásico *Derecho administrativo*, Gabino Fraga dice que “el procedimiento administrativo es el conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo” (p. 255). Andrés Serra Rojas en su *Derecho administrativo* afirma: “el procedimiento administrativo está constituido por un conjunto de trámites y formalidades

—ordenados y metodizados en las leyes administrativas— que determinan los requisitos previos que preceden al acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento y condicionan su validez, al mismo tiempo que para la realización de un fin” (p. 273). Otros autores extranjeros son coincidentes en el concepto de procedimiento administrativo; por ejemplo, Francisco López-Nieto y Mallo lo define como “el cauce legal que los órganos de la administración se ven obligados a seguir en la realización de sus funciones y dentro de su competencia respectiva, para producir los actos administrativos” (p. 21). Abrevia el concepto Jesús González Pérez, y dice: “el procedimiento administrativo será, por tanto, el procedimiento de la función administrativa” (p. 69).

*Procedimiento administrativo y proceso administrativo.* Corresponde a toda actividad del Estado un procedimiento, que es el cauce legal obligatorio a seguir. Cada una de las tres actividades o funciones del Estado: la legislativa, la judicial y la administrativa, siguen el procedimiento previsto en la ley para su realización. Es común llamar proceso legislativo al procedimiento que deben seguir los órganos legislativos constitucionalmente establecidos a fin de elaborar la ley y realizar su función propia, que es la legislativa. En la doctrina, en las leyes y en la práctica judicial se habla de proceso, para significar el procedimiento que se sigue ante los tribunales por quienes desean obtener justicia en un litigio o controversia, cumpliéndose la función jurisdiccional. Finalmente, la función administrativa que debe seguir la administración como garantía de legalidad de sus acciones ante sí y frente a los administrados.

Clara se ve la diferencia que existe entre el procedimiento administrativo y el proceso administrativo. El primero es el cauce legal que sigue la administración para la realización de su actividad o función administrativa; en cambio, el segundo es la vía legalmente prevista para canalizar las acciones de quienes demandan justicia ante los tribunales a fin de resolver una controversia administrativa, es decir, un conflicto originado por un acto o una resolución administrativos que se reputan ilegales.

Por suerte que los CFF de 1967 y el vigente de 1983 separan justamente el procedimiento administrativo tributario y el procedimiento contencioso en materia tributaria, que el CFRF de 1938 confundía como fase oficiosa y fase contenciosa del procedimiento tributario.

*El procedimiento administrativo y la garantía de audiencia.* El mejor vehículo para cumplir por las autoridades administrativas lo es, y así lo establece la jurisprudencia de la SCJ (v. *Apéndice al SJF de 1917-1975*, tercera parte, Segunda Sala, tesis núm. 336, p. 564).

Empero, la misma jurisprudencia hace excepciones en tratándose de dos materias: impuestos y expropiación pública (v. *Apéndice al SJF de 1917-1975*, primera parte, Pleno, tesis núms. 20 y 46, pp. 62 y 112, respectivamente).

Si el legislador es omiso en prever el procedimiento administrativo para cumplir la garantía de audiencia, las autoridades administrativas deben respetarla y escuchar al administrado, previamente a sus resoluciones. Sobre este sentido también existe jurisprudencia (v. *Apéndice al SJF de 1917-1975*, tercera parte, Segunda Sala, tesis 339, p. 569).

En las leyes y reglamentos administrativos encontramos distintas denominaciones para diversos procedimientos:

por ejemplo, se habla de procedimiento de oposición, de inconformidad, de ejecución, sancionador, de contratación, etcétera. El CFF vigente utiliza para su título V el rubro: "De los procedimientos administrativos", para después ocuparse de varios, efectivamente. Todos ellos, sin embargo, son en el fondo procedimientos que concluyen en la elaboración de un acto o resolución administrativos. El mismo procedimiento que se prevé para tramitar un recurso administrativo e impugnar un acto administrativo termina con otro acto de la misma especie.

No obstante, en las leyes, reglamentos y otros ordenamientos generales se separa y singulariza el procedimiento de impugnación de actos administrativos y el procedimiento que inicialmente formó el acto impugnado. Son dos procedimientos que se estructuran en forma diferente, y sobre todo el de impugnación, que a veces en forma indebida se le construye como si se tratara de un proceso.

*Unitarización del procedimiento administrativo.* Es por todos conceptos saludable y práctica, la política legislativa seguida por algunos países de regular la existencia de un solo procedimiento para canalizar todas las actividades administrativas de la administración. Así lo han hecho España, con su Ley de Procedimiento Administrativo del 17 de julio de 1968; Argentina, con su Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (ley núm. 19,549 publicada en el *Boletín Oficial* 27-4-1972, pero cuyo texto vigente se hizo conforme a la ley núm. 21,686 *Boletín Oficial* 25-XI-1977), y Alemania Federal, con su Ley Federal de Procedimiento Administrativo de 25 de mayo de 1976, vigente a partir del 1º de enero de 1977. Ciertamente es que

estas leyes admiten excepcionalmente algunos procedimientos especiales, pero la unidad del procedimiento se conserva en gran medida.

En México existen tantos procedimientos administrativos como número de leyes y reglamentos vigentes, y quizás más, pues en algunos de estos ordenamientos se recogen dos o más procedimientos. Mucho se ha logrado con los códigos fiscales de 1938, 1967 y 1983, que han estructurado un solo procedimiento tributario federal.

Han faltado organización y decisión el gobierno federal para dedicarse seriamente a la elaboración de una ley de procedimiento administrativo, que hasta ahora ha sido sólo objeto de algunos ensayos o anteproyectos de lamentable precariedad.

Alfonso NAVA NEGRETE

**Procedimiento de ejecución.** Conjunto de actos procesales que tienen por objeto la realización coactiva de la sentencia (regularmente de condena), cuando la parte vencida no la cumple voluntariamente. A este procedimiento también se le denomina de ejecución forzosa o forzada o, asimismo, de ejecución procesal.

Intentaremos hacer una breve descripción de la regulación de los procedimientos de ejecución en cada una de las ramas procesales.

*Derecho procesal civil.* En el CPC la ejecución de las sentencias se puede llevar a cabo a elección de la parte interesada, a través de la llamada vía de apremio o por medio del juicio ejecutivo (aa. 444, 500 y 505). La vía de apremio constituye sólo una etapa procesal —la etapa de ejecución—, en la cual existen muy limitadas posibilidades de oposi-

ción para la parte condenada (a. 531); en cambio, el juicio ejecutivo constituye en forma expresa la limitación de las excepciones aducibles, y las cuales pueden dar origen —en el caso de que se opongan— a un nuevo juicio ordinario. Por este motivo, es explicable que en la práctica la parte vencedora utilice regularmente la vía de apremio y no el juicio ejecutivo.

Pueden dar origen a la vía de apremio los siguientes títulos: *a)* las sentencias firmes; *b)* las sentencias definitivas apeladas en “un solo efecto” (o efecto ejecutivo); *c)* las sentencias interlocutorias; *d)* los convenios y transacciones celebrados por las partes en el juicio y aprobados por el juzgador, y *e)* los laudos arbitrales (aa. 501, 502, 504 y 632 del CPC).

El CPC regula detalladamente las diversas modalidades de la ejecución de las sentencias de condena, según condenen a dar (pagar una suma líquida o ilíquida de dinero, entregar una cosa mueble o inmueble y entregar una persona), a hacer (hechos de carácter personal, impersonal, celebración de un acto jurídico, rendir cuentas y dividir una cosa común) o no hacer. En términos generales, la ejecución de las sentencias que condenen a pagar una cantidad de dinero se traduce en el embargo y enajenación de bienes de la parte vencida, para pagar con el producto de la enajenación la suma principal y sus accesorios (la primera señalada generalmente en la sentencia definitiva y a los segundos determinados regularmente a través de incidentes de liquidación). La ejecución de las sentencias que condenan a realizar hechos que no son de carácter personal o a celebrar un acto jurídico se obtiene con la sustitución de la parte obligada por un tercero o por el juez,

respectivamente. La sustitución de la parte obligada por un tercero se hace con cargo a aquélla, y el pago a dicho tercero también puede traducirse en el embargo y enajenación de bienes de la parte vencida. La ejecución de las sentencias que condenan a la entrega de cosas inmuebles y de personas se libra, directamente, a través de la imposición coactiva de la conducta ordenada en la sentencia, o bien, indirectamente, mediante la utilización de las medidas de apremio. La ejecución de la sentencia que condena a la división de la cosa común se lleva a cabo a través de una junta de los interesados en la que el juez los exhorta para que se pongan de acuerdo en la división o para que designen un partidador, y en caso de no lograrlo, el propio juez se los nombra. En fin, la ejecución de las sentencias que condenan a la entrega de cosas muebles, la realización de un hecho personal, la presentación de cuentas y a no hacer, se concreta, primero, en la imposición de medidas de apremio, y, después, en caso de no obtener por este medio la ejecución, en el embargo o enajenación de bienes de la parte condenada, para pagar con su producto los daños y perjuicios ocasionados a la parte vencedora por el incumplimiento de la parte obligada.

Al contrario de lo que ocurre con el CPC, el CFPC no sólo no prevé dos posibles formas de ejecución de las sentencias —como son la vía de apremio y el juicio ejecutivo— sino que confunde, bajo el tít. “De la ejecución”, estas dos instituciones. No obstante, un análisis cuidadoso de las disposiciones de este tít. del CFPC debe conducir a distinguir el procedimiento de ejecución cuando se trata de sentencias firmes (que excluye la posibilidad de plantea-

miento de un nuevo litigio), del procedimiento de ejecución de los documentos públicos y de los privados reconocidos judicialmente (que requiere de la presentación de una demanda y del conocimiento previo, así sea breve, de litigio por parte del juez, quien también debe pronunciar una sentencia para poder proceder en forma definitiva a la ejecución). En consecuencia, a pesar de la aparente confusión, en el CFPC es preciso distinguir la ejecución de las sentencias firmes, las cuales, de acuerdo con la conocida formulación de Liebman, son títulos ejecutorios que dan origen a una ejecución definitiva e inmediata, de la ejecución de los documentos públicos y privados conocidos judicialmente, los cuales son títulos ejecutivos que dan motivo a una ejecución provisional, la cual no se convierte en definitiva sino hasta que el juez no pronuncie la sentencia sobre la demanda presentada por el actor; es decir, la ejecución provisional se convierte en definitiva hasta que el título ejecutivo no se transforma en título ejecutorio por la sentencia pronunciada por el juez.

En relación con la ejecución, conviene tener presente que el a. 4º del CFPC, después de establecer como regla general que los organismos y las dependencias de la administración pública federal y de los estados tendrán en el procedimiento judicial la misma situación de parte que cualquier otra persona, dispone como excepción que “nunca podrá dictarse [en contra de dichos organismos y dependencias] mandamiento de ejecución ni providencia de embargo”.

Fuera de estas modalidades especiales, las reglas del CFPC sobre el procedimiento de ejecución de las sentencias ejecutoriadas son muy similares a las del

CPC, con muy ligeras diferencias que no ameritan comentario aparte.

*Derecho procesal mercantil.* Por ser una copia mutilada del CPC de 1884, el CCo. incluyó las reglas sobre vía de apremio dentro del tít. del juicio ejecutivo. Similares consideraciones a las hechas anteriormente sobre el CFPC había que hacer sobre el CCo., aunque con sentido inverso: así como en el CFPC se trató de subsumir el juicio ejecutivo dentro del procedimiento de ejecución, en el CCo., en cambio, el procedimiento de ejecución de las sentencias quedó confundido con las disposiciones sobre el juicio ejecutivo, aunque un análisis cuidadoso de las reglas de dicho Código debe conducir, necesariamente, a distinguir estas dos instituciones. Si bien la sentencia firme es considerada como un título ejecutivo, las excepciones que se pueden aducir en contra de aquélla son sólo las que se pueden oponer en la vía de apremio (aa. 1391, fr. I, y 1397). Sin embargo, se debe aclarar que si la parte vencida llega a oponer alguna de las excepciones permitidas, podrán tener lugar las fases de pruebas, alegatos y sentencia (aa. 1399 y 1400), aunque en forma claramente diferente a como se deben realizar en el juicio ejecutivo en sentido estricto.

Por lo demás, las reglas del CCo. sobre el procedimiento de ejecución de las sentencias son totalmente insuficientes. Por un lado, sólo prevén la ejecución de las sentencias que condenan al remate de los bienes embargados a la parte vencida, por lo que quedan sin regulación específica las demás sentencias que condenan a dar y las sentencias que condenan a hacer o no hacer. Pero aun la regulación de las sentencias de remate se limita a cinco aa. que prevén el procedimiento de remate de los bie-

nes embargados —tanto en muebles como inmuebles—, el cual se lleva a cabo a través del avalúo de dichos bienes, el anuncio del remate y las almonedas públicas, en las cuales el acreedor puede pedir la adjudicación de los bienes en pago de las prestaciones que se le adeuden. Las partes pueden convenir el procedimiento de enajenación y el precio de los bienes embargados (aa. 1410-1414). Ante las omisiones del CCo. sobre el procedimiento de ejecución de las sentencias, habrá que aplicar supletoriamente las normas pertinentes del respectivo código de procedimientos civiles local, como lo previene el a. 1050 del ordenamiento mercantil.

*Derecho procesal del trabajo.* En la LFT se encarga la ejecución de los laudos, de las resoluciones pronunciadas en los procesos sobre conflictos colectivos de naturaleza económica y de los convenios celebrados ante las juntas de conciliación y arbitraje, a los presidentes de dichas juntas (aa. 939 y 940).

En dicha ley se prevé, asimismo, que los laudos y demás títulos ejecutorios deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a su notificación, y se faculta a las partes para convenir las modalidades de su cumplimiento (a. 945). A pesar de que se indica que la ejecución debe despacharse para “el cumplimiento de un derecho” o para “el pago de cantidad líquida, expresamente señalados en el laudo, entendiéndose por ésta la cuantificada en el mismo” (a. 946), la ley regula exclusivamente la ejecución de los laudos que condenan al pago de una cantidad de dinero, sin que contenga previsiones sobre la ejecución de los laudos que ordenen “el cumplimiento de un derecho”. En este sentido, se advierte una omisión en las reformas promulgadas

en 1979, pues con anterioridad a ellas el a. 844 —actualmente derogado por tales reformas— preveía en forma expresa la ejecución de los laudos que condenaran a la entrega de una cosa determinada a hacer alguna cosa o a no hacerla. Esta lamentable omisión podría ocasionar algunos problemas prácticos en la ejecución de los laudos mencionados; aunque es claro que, aun sin previsión expresa, dichos laudos deberán ser ejecutados, pues de lo contrario la jurisdicción de los tribunales del trabajo se reduciría a meros consejos o recomendaciones de las partes, lo que sería contrario al a. 123, apartado A, de la C., a la naturaleza y la función de los propios tribunales del trabajo y a los principios generales del derecho, de aplicación supletoria conforme al a. 17 de la LFT.

La LFT se limita, pues, a regular en forma expresa la ejecución de los laudos que ordenan el pago de una suma determinada de dinero, la cual se lleva a cabo a través del embargo y el remate de bienes de la parte condenada.

Por su parte, la LFSTE sólo contiene dos preceptos sobre la ejecución de los laudos: los aa. 150 y 151. El primero consigna genéricamente el deber del tribunal federal de conciliación y arbitraje “de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, y a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes”. El segundo precepto señala, más concretamente, que, a petición de la parte interesada, el tribunal despachará el auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, acompañado por dicha parte, requiera en su domicilio a la parte condenada para que cumpla la resolución, apercibiéndola de que en caso de desobediencia,

el tribunal le impondrá medidas de apremio, las cuales consisten exclusivamente en multas hasta de mil pesos.

*Derecho procesal penal.* En el proceso penal ordinario —tanto federal como del Distrito Federal—, la ejecución de las sentencias de condena queda encomendada a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación. Pronuncia la sentencia firme, los tribunales penales concluyen su intervención en el enjuiciamiento penal, limitándose a remitir una copia certificada de la sentencia a la citada dependencia de la Secretaría de Gobernación, la cual decide tanto el centro penitenciario en el que el reo debe cumplir la pena impuesta, como las diversas modalidades que la ejecución de ésta puede tener: la libertad preparatoria, la retención, la conmutación, la reducción de la sanción, la remisión parcial de la pena, etcétera.

Aparte de la intervención ejecutiva en el cumplimiento y las modalidades de la pena por parte de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación (con la que concurren, en todo caso, el director del respectivo centro penitenciario y su consejo técnico interdisciplinario), el CFPP prevé, también, la fiscalización, por parte del Ministerio Público, del cumplimiento de la pena impuesta, con objeto de verificar que ésta se ajuste a los términos de la sentencia.

Por último, en el CJM se atribuye la ejecución de las penas —entre las cuales todavía figura la muerte— a “las autoridades del fuero de guerra”, es decir, a la Secretaría de la Defensa Nacional si el reo es miembro del ejército o de la

fuerza aérea, o a la Secretaría de Marina, si es de la armada (a. 847). Conviene advertir que, a diferencia de los anteriores ordenamientos procesales penales, en el CJM se da intervención al Supremo Tribunal de Justicia Militar en la decisión de algunas modalidades de la ejecución de las penas privativas de libertad, como es el caso de la libertad preparatoria, la retención y la reducción de las sanciones (aa. 855, 865, 867 y 871).

En términos generales, la doctrina procesal penal mexicana considera que el estudio de la ejecución de la pena no corresponde al derecho procesal penal, sino a una rama diferente y especializada en dicho tema, como es el derecho penitenciario, el cual ha tenido importantes desarrollos en épocas recientes.

*Derecho procesal administrativo.* En el CFF no existen previsiones específicas sobre la ejecución forzada de las sentencias que pronuncia el Tribunal Fiscal de la Federación. La jurisprudencia de la SCJ ha sostenido, tomando como punto de partida el a. 27 de la Ley de Justicia Fiscal —la cual fue abrogada por el Código de 1938—, que las sentencias que pronuncia el Tribunal Fiscal de la Federación, como tribunal de “justicia delegada”, son meramente declarativas, por lo que carece de facultades y de medios para ejecutarlas; y que para poder lograr la ejecución de sus sentencias, la parte interesada debe utilizar el juicio de amparo, para que, a través de la ejecución de la sentencia de amparo, dicha parte logre la ejecución de la sentencia del Tribunal Fiscal (tesis 320, 325 y 328, del *Apéndice al SJF 1917-1985*, tercera parte, Segunda Sala, pp. 544-545, 551-552 y 556-557, respectivamente). Actualmente estas tesis de jurisprudencia carecen de apoyo legislativo, pues el

a. 27 de la Ley de Justicia Fiscal ya se encuentra derogado, y su contenido no fue recogido ni por el CFF ni por la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal vigentes. Por otro lado, las sentencias del Tribunal Fiscal —que ya ha sido dotado de plena autonomía— no son siempre meramente declarativas, sino que también pueden ordenar la reposición del procedimiento e indicar los términos en los que la autoridad fiscal debe pronunciar su nueva resolución, en cumplimiento, precisamente, de la sentencia respectiva del Tribunal Fiscal, es decir, pueden contener una condena contra la autoridad fiscal. Y si bien el CFF no contiene normas sobre los medios de apremio no sobre la ejecución de las sentencias, podría acudir supletoriamente a las reglas que el CFPC contiene sobre la materia. En todo caso, resulta evidentemente contrario al principio de economía procesal obligar a la parte interesada a promover todo un proceso (de amparo) para lograr la ejecución de una sentencia pronunciada en un anterior proceso (ante el Tribunal Fiscal).

En cambio, la LOTCADF prevé, por un lado, los medios de apremio que dicho tribunal puede imponer con objeto de hacer cumplir sus determinaciones (a. 29), y por el otro, regula la queja, a través de la cual la parte que haya obtenido sentencia estimatoria puede denunciar ante la sala respectiva el incumplimiento en que incurra la autoridad responsable, a la cual si efectivamente ha incumplido, la sala puede amonestar y apercibir de imponerle una multa hasta por dos mil pesos, la que puede ser reiterada si persiste en su actitud; para lograr el cumplimiento de la sentencia, la sala puede dirigirse al jefe del Departamento del Distrito Federal para que conmine al funcionario renuente,

y, todavía si el pleno lo estima pertinente, puede dirigirse al presidente de la República cuando quien incumpla sea el jefe del Departamento del Distrito Federal (a. 82).

*Derecho procesal constitucional.* La LA es especialmente rigurosa en la regulación de la ejecución de las sentencias de amparo. En los juicios de amparo indirectos, y en los juicios de amparo directos en los que se haya interpuesto revisión, el juez de distrito o el tribunal colegiado de circuito, respectivamente, deben notificar la sentencia firme a la autoridad responsable para que le dé cumplimiento, previniéndole que informe a aquéllos acerca de dicho cumplimiento (a. 104). Si en un plazo de 24 horas no se logra o no se inicia el cumplimiento, el juzgador de amparo requerirá al superior jerárquico de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir la sentencia, y puede reiterar estos requerimientos a las demás autoridades jerárquicamente superiores, hasta llegar a la más alta; si la autoridad responsable no tuviese superior jerárquico, el requerimiento debe hacerse directamente a ella (a. 105).

En los juicios de amparo directos, la SCJ o el tribunal colegiado de circuito que haya conocido de aquéllos deberán remitir a la autoridad responsable un testimonio de la sentencia firme con objeto de que dicha autoridad cumpla con lo ordenado en ésta e informe sobre dicho cumplimiento. Si dentro del plazo de 24 horas no se logra o no se inicia éste, el juzgador de amparo hará los requerimientos mencionados en el pfo. anterior. Una adición hecha con las reformas a la LA promulgadas el 29 de diciembre de 1979 autoriza a la parte interesada para solicitar la ejecución de la sentencia de amparo a través del

pago de los daños y perjuicios que haya sufrido, los cuales se deben cuantificar en un incidente en el que se escuche a las partes (a. 106).

Si a pesar de las anteriores medidas el juzgador de amparo no obtiene el cumplimiento de la sentencia, remitirá el expediente original a la SCJ, la cual, si comprueba las violaciones a los requerimientos del juzgador, destituirá a dicha autoridad y la consignará al juez de distrito competente, ante el cual se le debe seguir un proceso penal, en los términos señalados por el a. 107, fr. XVI, de la C. (aa. 105 y 106 de la LA).

La propia LA prevé que, ante el incumplimiento de la autoridad responsable y cuando la naturaleza del acto lo permita, el juzgador de amparo —por sí mismo o a través de su secretario o de su actuario— se trasladarán al lugar donde deba cumplirse la sentencia y la ejecutará directamente. Cuando se trate de la libertad personal y la autoridad responsable no haya cumplido la sentencia en un plazo de tres días, el juzgador de amparo ordenará que se ponga en libertad al reclamante, y el encargado de la prisión deberá acatar dicha orden (a. 111).

Por último, la parte que haya obtenido la sentencia de amparo estimatoria cuenta con el recurso de queja para impugnar los excesos o los defectos en que incurra la autoridad responsable en el cumplimiento de la sentencia (a. 95, fr. IV).

José OVALLE FAVELA

**Procedimiento judicial.** El vocablo “procedimiento” deriva de la voz latina *procedere*, que significa y denota el orden sistemático que guardan, en sentido real o figurado, una serie de personas, cosas o actos.

Jurídicamente, se entiende por procedimiento, el orden y la sucesión de actos que se realizan para la resolución de un litigio, esto es, la coordinación de actos en desarrollo, relacionados o ligados entre sí, en razón de la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de un fragmento suyo.

El procedimiento se distingue del proceso judicial en que éste es, precisamente, esa suma de actos que se realizan para la resolución de un litigio, siendo su finalidad por esencia jurisdiccional compositiva del conflicto en cuestión.

Cabe hacer mención que muchos autores diferencian los dos conceptos de la siguiente manera: si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso.

En definitiva, el procedimiento es la forma en que se va desarrollando el proceso, los trámites a que se está sujeto, la manera de sustanciarlo, y que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con periodo probatorio o sin él, etcétera.

María del Pilar HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

**Puerperio.** Periodo que se inicia con la expulsión o extracción del feto y sus anexos, hasta lograr la involución de los cambios gestacionales (aproximadamente durante 42 días).

Periodo que sigue al alumbramiento y en el cual los órganos genitales maternos y el estado general vuelven a adquirir las características anteriores a la gestación, y tiene una duración de seis semanas.

SUBDIRECCIÓN MÉDICA DEL ISSSTE